

Priorización, contextos y patrones de macrocriminalidad: estrategia de investigación en el marco de la justicia transicional en Colombia

Prioritization, contexts and macrocriminality patterns: investigation' strategy in the framework of the transitional justice in Colombia

Juan Pablo Cardona Chaves*

Fecha de recepción: 4 de mayo de 2019

Fecha de aceptación: 3 de agosto de 2020

RESUMEN

Este artículo busca analizar los tres principales elementos aplicados en el Proceso Especial de Justicia y Paz para la investigación de crímenes de sistema cometidos en el marco del conflicto armado, mediante el uso de una metodología analítica e inductiva. En primer lugar se presentan los componentes estructurales de ese procedimiento y los factores que conllevaron a su reforma. A continuación se examinan las tres herramientas que marcaron su cambio estratégico: la política de priorización, la elaboración de contextos y la identificación de patrones de macrocriminalidad. Finalmente se estudian los resultados de ese nuevo esquema, con la finalidad de ofrecer las buenas prácticas y lecciones aprendidas que puedan extraerse de cara al nuevo proceso en la Jurisdicción Especial para la Paz.

Palabras clave: proceso de justicia y paz; estrategia de investigación de crímenes internacionales; política de priorización; contextos; patrones de macrocriminalidad; Jurisdicción Especial para la Paz.

ABSTRACT

This article seeks to analyze the three main elements applied in the Special Justice and Peace Process to carry out the investigation of system core crimes committed in the framework of the armed conflict, through the use of an analytical and inductive methodology. First, the structural components of this procedure and the factors that led to its reform are presented. Next, the three tools that marked its strategic change are examined: the prioritization policy, the elaboration of contexts

* Abogado, especializado en Filosofía del Derecho y Teoría Jurídica (Universidad Libre de Colombia); magíster en Derecho (Universidad Nacional de Colombia); y LLM en Derecho Internacional de los Derechos Humanos (University of Essex, Reino Unido). Exfiscal de la Dirección de Justicia Transicional-Fiscalía General de la Nación. Actualmente, Magistrado Auxiliar del Tribunal para la Paz de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP). Correo electrónico: juanpablo.cardona17@gmail.com

and the identification of macrocriminal patterns. Finally, the results of this new scheme are studied, in order to offer good practices and lessons learned that can be extracted in the face of the new process being carried out in the Special Jurisdiction for Peace.

Keywords: justice and peace process; strategy to prosecute core crimes; macrocriminality patterns; contexts; prioritization's policy; special jurisdiction for peace.

INTRODUCCIÓN

El proceso de negociación entre el Gobierno y las antiguas Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia-Ejército del Pueblo (Farc-EP) que concluyó con la suscripción del Acuerdo final para terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera (2016), creó, en el punto 5, el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRN o el Sistema), un nuevo escenario de justicia transicional en Colombia que si bien, *prima facie* cumple con las normas internacionales en la materia (Human Rights Council, 2018), no es el primer ejercicio de ese tipo de justicia en el país y, por tanto, resulta afortunado que su implementación observe las experiencias nacionales que lo anteceden, en aras de procurar un mayor éxito.

Este artículo tiene como objetivos describir y analizar uno de los componentes de la experiencia de justicia transicional en Colombia que precede al SIVJRN y que puede ser insumo para este: la estrategia de investigación en el Proceso Especial de Justicia y Paz (PEJYP o Justicia y Paz) que, a partir de la reforma implementada por medio de la Ley 1592 de 2012, incorporó, formalmente, tres nuevos elementos para la judicialización de crímenes internacionales en contextos de conflicto armado, que se expondrán en las páginas subsiguientes: 1) la política de priorización, 2) la elaboración de contextos y 3) la identificación de patrones de macrocriminalidad.

En desarrollo de tales objetivos este artículo 1) describe los principales aspectos que condujeron a una reforma del PEJYP, 2) explica los tres elementos de la nueva estrategia de investigación concebidos en la reforma legal de 2012 y aborda las críticas y resultados durante su implementación entre 2013 y 2018 y 3) sugiere conclusiones y aportes que pueden ser insumo para el trabajo de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) u otra experiencia de justicia transicional.

1. PROCESO ESPECIAL DE JUSTICIA Y PAZ Y LA NECESIDAD DE UNA REFORMA

A diferencia de negociaciones anteriores con grupos armados al margen de la ley en Colombia, que se habían concentrado en la concesión de amnistías o indultos sin condiciones, el PEJYP incluyó la investigación, juzgamiento y sanción de las personas desmovilizadas y la satisfacción de los derechos de las víctimas como condición de acceso a los beneficios punitivos. Sin embargo, aspectos relacionados con el enfoque exclusivamente procesal penal de la norma y la estrategia inicial de implementación, entre otros, se tradujeron en escasos resultados que llevaron a una reforma del proceso y a la expedición de leyes adicionales que, de una u otra forma, lo complementaron, al punto que

condujeron a la creación del primer sistema de justicia transicional en Colombia, como se verá a continuación.

1.1 Origen y naturaleza del proceso

El PEJYP es producto de la negociación del Gobierno y los principales grupos paramilitares y de autodefensa, realizada entre 2002 y 2006. Los diálogos de paz se desarrollaron en tres mesas debido a la fragmentación de esos grupos: Autodefensas Unidas de Colombia (AUC)¹, Bloque Central Bolívar (BCB), y la llamada Alianza Oriente, integrada por las Autodefensas Campesinas de Casanare (ACC) y las Autodefensas de Meta y Vichada (Pardo, 2007).

Las negociaciones se formalizaron el 15 de julio de 2003 mediante la suscripción del Acuerdo de Santa Fe de Ralito para contribuir a la paz de Colombia y el proceso de desmovilización terminó el 15 de agosto de 2006 con la entrega de armas por parte del Frente Norte Medio Salaquí o Frente Chocó (perteneciente al Bloque Elmer Cárdenas [BEC]), arrojando como resultado 31 689 personas desmovilizadas en un total de 38 estructuras. (Organización de los Estados Americanos [OEA], 2007)

La implementación del Acuerdo de Santa Fe de Ralito tuvo como principal componente la expedición de la Ley 975 de 2005, cuyos elementos esenciales pueden resumirse de la siguiente forma: 1) la consagración de un proceso penal especial, 2) la concesión del beneficio de la pena alternativa de prisión entre 5 y 8 años condicionado al cumplimiento ciertas obligaciones y 3) el reconocimiento expreso, por primera vez en una ley en Colombia, de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación.

El componente jurídico establecido para formalizar el Acuerdo que permitió la desmovilización de los principales grupos paramilitares y de autodefensa en Colombia, se redujo a la consagración de un mecanismo judicial de carácter penal que si bien, en principio, contaba con los pilares básicos de la justicia transicional, como se verá a continuación, resultó insuficiente para lograr sus objetivos, de manera que sería necesaria una reforma interna y la creación de instrumentos paralelos que complementaran su funcionamiento.

1 Abril de 1997 se registra como la época de creación de la principal confederación de grupos paramilitares conocida como Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), al mando unificado de Carlos Castaño Gil y con un propósito nacional antiguerrillero (Duncan, 2006).

1.2 Resultados iniciales y los puntos para una reforma

La implementación inicial de la ley de Justicia y Paz evidenció la necesidad de adecuar y ampliar la normatividad sobre el proceso de paz en Colombia en ciertos aspectos (Forer, 2017; Garzón, 2011). Por ejemplo, solo cuatro años después de expedida la ley, se profirió la primera sentencia (Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz [TSDJB], 2009), que se ocupó de un solo postulado con un bajo rango dentro del grupo paramilitar, por delitos de poca relevancia en el conflicto armado y, posteriormente, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia (CSJ, 2009), la declaró nula en segunda instancia por lo cual puso de presente varias dificultades relacionadas con la estrategia de investigación, judicialización y satisfacción de los derechos de las víctimas en el PEJYP.

Después de esta fallida decisión, las autoridades judiciales de Justicia y Paz implementaron diversas medidas para agilizar la judicialización de los postulados que tuvieran un mayor grado de responsabilidad en función de su jerarquía y abarcar un mayor de número de víctimas. Sin embargo, esos esfuerzos no fueron consistentes y los resultados hasta 2011, antes de que se tramitara la reforma a la ley, no correspondían con los objetivos del proceso: según las estadísticas de la Dirección de Justicia Transicional (DJT) de la Fiscalía General de la Nación (FGN, 2018): tras seis años de expedición de la LJP y grandes esfuerzos humanos, logísticos y presupuestales del Estado, solo se habían proferido seis sentencias condenatorias en contra de diez desmovilizados de grupos paramilitares (de un universo que llegó a 4401 postulados en el proceso), algunos de ellos mandos medios, pero solo un comandante, Fredy Rendón Herrera (alias *El Alemán*); tan solo 287 hechos objeto de condena (de un número que ascendió a 308 768 reportados) y 2754 víctimas reconocidas en las sentencias (de una cifra que alcanzaría 398 620 registradas en el sistema creado para esa ley) cuya reparación se hallaba en ciernes ante la ausencia de infraestructura y recursos para el efecto.

Algunas conclusiones respecto de los desafíos del PEJYP para ese entonces sugerían: 1) la implementación de criterios de selección y priorización que permitieran concentrar los esfuerzos de investigación en los máximos responsables de los crímenes más graves (Forer y López, 2011; Seils, 2012), 2) la concentración del proceso de Justicia y Paz en busca de la verdad judicial y la persecución penal y enjuiciamiento de los responsables y 3) la creación de otras instancias no judiciales para la satisfacción de la verdad histórica y la reparación de las víctimas, algunas de ellas identificadas por la jurisprudencia de la CSJ (Cortés, 2017).

1.3 El proceso de Justicia y Paz como parte del primer Sistema de Justicia Transicional en Colombia

En este marco se aprobó una serie de iniciativas legislativas que responden o coinciden con el aludido balance sobre Justicia y Paz:

Respecto de la priorización de autores y de delitos se expidió la Ley 1424 de 2010 que creó, dentro del procedimiento penal ordinario, un sistema de beneficios diferenciado sobre la libertad para aquellos desmovilizados de grupos paramilitares que solo hubieran incurrido en delitos de menor gravedad e impacto (artículos 1º y 2º) a cambio de la satisfacción de la verdad, esto es, la suscripción de un Acuerdo de Contribución a la Verdad Histórica y la Reparación. En consecuencia, al proceso previsto en la Ley 975 de 2005 solo comparecerían los desmovilizados postulados cuyos delitos revistieran una gravedad adicional a la simple pertenencia al grupo y, de esa forma, esta novedosa legislación podría ser considerada la primera experiencia de priorización e incluso de selección de autores y de delitos en el contexto de la justicia transicional en Colombia.

En relación con el derecho a la reparación de las víctimas, si bien el Gobierno había hecho un primer intento de complementar el sistema de reparación judicial establecido en Justicia y Paz a través del Programa de Reparación Individual por vía Administrativa para las víctimas de los Grupos Armados Organizados al Margen de la Ley (Decreto 1290 de 2018), el mismo tuvo una corta vigencia en el tiempo y los análisis respecto de su implementación mostraron la necesidad de avanzar en medidas que incluyeran formas de reparación adicionales a la indemnización de las víctimas (Saffon, 2008), de manera que, en 2011, el Congreso de la República expidió la Ley 1448, “[p]or la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno (...)", que señala en su artículo 2º: la “(...) ley regula lo concerniente a ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación de las víctimas de que trata el artículo 3º (...), ofreciendo herramientas para que estas reivindiquen su dignidad y asuman su plena ciudadanía”. Es decir, su componente fundamental se encuentra en punto de la reparación.

En cuanto al *derecho a la verdad*, la creación del Centro Nacional de Memoria Histórica, a través de la ya referida Ley 1424 de 2010, se cuenta como un esfuerzo para su materialización, tomando en consideración su objeto (artículo 147) y algunas de sus funciones: crear el Museo de la Memoria, administrar el Programa de Derechos Humanos y Memoria Histórica y la elaboración de informes (artículo 148).

Finalmente, la misma Ley 975 de 2005 se modificó debido a la ya mencionada insatisfacción respecto de los resultados alcanzados y, especialmente, la

concientización institucional acerca de las dificultades propias de un proceso que debía afrontar un ingente número de hechos denunciados, víctimas registradas y desmovilizados por judicializar, así como la complejidad propia de la investigación de casos relacionados con el conflicto armado. De esta manera, la reforma sería presentada por la FGN ante el Congreso de la República en 2011.

De forma paralela, como insumo para la negociación con las Farc-EP que había iniciado a comienzos de 2012 (Santos, 2014), se profirió también el acto legislativo 01 de ese año, conocido como “marco jurídico para la paz” que no solo constitucionalizó el concepto de justicia transicional sino que otorgó raigambre constitucional a las categorías de selección, priorización y concentración de investigación en los máximos responsables de los crímenes más graves, que aprobaron el respectivo examen de constitucionalidad en la Sentencia C-579 de 2013.

Con este listado de instrumentos se completó el conjunto de normas que, para ese entonces, sería denominado como el sistema de justicia transicional en Colombia², respecto del cual, a continuación, se abordarán los principales pilares de uno de los componentes de mayor relevancia: la nueva estrategia de persecución penal que significaría un hito en la investigación de crímenes de sistema en un escenario de transición.

2. NUEVA ESTRATEGIA DE INVESTIGACIÓN: PRIORIZACIÓN, CONTEXTOS Y PATRONES DE MACROCRIMINALIDAD

Del texto de la Ley 1592 de 2012 se pueden inferir, por lo menos, tres objetivos: 1) agilizar el proceso mediante la fusión y supresión de audiencias, 2) reformar instituciones problemáticas respecto de la vigencia de la ley, el régimen de libertad de los postulados, el régimen de bienes y las causales de terminación del proceso y 3) cambiar la estrategia de investigación por medio de la implementación de las siguientes figuras: priorización de casos, develación de contextos e identificación de patrones de macrocriminalidad (Centro Internacional para la Justicia Transicional [ICTJ], 2018). Las siguientes líneas se ocuparán de estos tres elementos.

2 El concepto sugerido de “sistema de justicia transicional” es igualmente adoptado por la Corte Constitucional de Colombia en los siguientes términos (2015): “La Ley 1592 de 2012 hace parte de un Sistema de Justicia Transicional conformado por varias normas, proferidas en contextos distintos como las leyes 418 de 1997, 975 de 2005, 1424 de 2010 y 1448 de 2011 –Ley de víctimas–, consolidadas en virtud del acto legislativo N.º 01 del 31 de julio de 2012 que instituyó el denominado ‘Marco Jurídico para la Paz’ en nuestro ordenamiento, como parte integral de la Carta Política”.

2.1 Política de priorización de autores y de delitos

Si bien la priorización de casos en el PEJYP había sido una idea que intentó implementarse en la FGN (memorandos 008 de 2006 y 031 de 2008), no logró materializarse sino hasta la expedición de la Ley 1592, el Acto Legislativo 01 y la Directiva N.º 01 de la FGN, todos de 2012. El mandato legal específico para Justicia y Paz tiene su fuente en el artículo 1º de la reforma a esa ley (ámbito de la ley, interpretación y aplicación normativa), entre otros apartes que aluden a esta política, como los artículos 3 (enfoque diferencial); 10 (esclarecimiento de la verdad); 13 (criterios de priorización de casos); 14 (versión libre y confesión) y 18 (formulación de imputación).

A esta fuente, que de manera directa vincula al PEJYP y las instituciones involucradas en él, se sumó el Acto Legislativo 01 de 2012, reforma constitucional que si bien no alude de manera expresa a ese proceso, como se indicó, forma parte del sistema de justicia transicional en Colombia y, de hecho, elevó esta idea a rango constitucional, de manera que la FGN desarrolló sus disposiciones en cuanto a la estrategia de priorización.

Si bien las aludidas reformas legal y constitucional establecieron la posibilidad de que la Fiscalía aplicara criterios de priorización en la investigación de casos, no desarrollaron esos conceptos, de manera que, sería la Directiva N.º 01 de 2012 (modificada posteriormente por la Directiva N.º 02 de 9 de diciembre de 2015) la que, por primera vez en el país, definiera a nivel normativo la idea de priorizar, como una técnica de gestión de la investigación penal “(...) que permite establecer un orden de atención entre reclamos ciudadanos de justicia equivalentes con el fin de garantizar, en la mayor medida posible, el goce del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia (...)” (p. 3).

Esta directiva establece tres criterios de priorización de casos: 1) subjetivo: se refiere a la condición diferencial tanto de la víctima como del victimario. La primera hace referencia a situaciones de vulnerabilidad como la edad, el sexo, la pertenencia a comunidades indígenas, afrocolombianas, palenquearas o raizales, entre otras. El segundo, por su parte, alude a calidades como máximo responsable, financiador o ejecutor material de un crimen, 2) objetivo: se ocupa del tipo de crimen consumado, su gravedad y representatividad, por ejemplo, cuando se trata de conductas que representan crímenes internacionales o la modalidad de comisión del delito y 3) complementarios: pueden ser de diverso orden, entre otros: viabilidad del caso y riqueza probatoria, examen del caso por un órgano internacional o la riqueza didáctica del asunto para solucionar problemas jurídicos sustanciales o procesales, entre otros.

Pese a que la estrategia de priorización ha sido empleada en otros procesos en el mundo donde el fenómeno de la macrocriminalidad³ impide abordar la investigación con base en un criterio maximalista, ha sido controvertida al punto que la Corte Constitucional (2015) conoció de una demanda de inconstitucionalidad contra los artículos de la Ley 1592 de 2012 que se refieren al tema, por razones como que, según los demandantes, vulneraban los derechos de las víctimas, especialmente, el derecho a la verdad. No obstante, la Corte fue enfática cuando afirmó que: “La priorización no vulnera el derecho de las víctimas a la investigación de las violaciones a los derechos humanos de una manera seria, imparcial y en un plazo razonable” (núm. 8.1.1.1.), y de esta forma respaldó, desde entonces y en futuras decisiones (2018), la política de priorización en un sentido semejante al brindado por la Fiscalía y la literatura sobre el tema, relacionando la idea con la elaboración de contextos y la identificación de patrones de comportamiento.

La política de priorización de la Directiva N.º 01 de 2012 se fundamentó en un estudio sobre su compatibilidad con los estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH), de cuyo análisis es posible inferir que la priorización de casos no es contraria a este sistema legal. Por un lado, el estudio de decisiones jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) evidencia un estándar fuerte en materia de investigación, juzgamiento y sanción si se trata de graves vulneraciones a los derechos humanos (DD. HH.) cuando ha habido inactividad del Estado o fallas que favorecen la impunidad en el procedimiento penal aplicado, lo que se manifiesta, por ejemplo, en la regla que prohíbe las autoamnistías ante ese tipo de transgresiones. Pero ya que la política de priorización de casos no representa una violación de alguno de estos estándares establecidos por el SIDH, es posible afirmar que su implementación no atenta contra él.

La aplicación de los criterios de priorización en la DJT (en ese entonces, Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz), inició con el diseño y ejecución del Plan de Acción 2013-2014 (FGN, 2013a), así:

En función del *criterio subjetivo* de priorización según el postulado, se dio prelación a las investigaciones de trece excomandantes y miembros representantes de las estructuras paramilitares desmovilizadas y a tres desmovilizados individuales de grupos guerrilleros⁴; igualmente, en función del mismo criterio, pero, por calidad de la víctima, se priorizaron casos relacionados con los grupos o personas más afectadas por el conflicto armado o en especial condición de

3 Por macrocriminalidad se entiende: “(...) el conjunto de comportamientos conforme a un sistema y adecuados a la situación dentro de una estructura de organización, aparato de poder u otro contexto de acción colectiva y/o macroacontecimientos con relevancia para la guerra y el derecho internacional” (Ambos, 2005, pp. 45-46). Acerca de la manera como la jurisprudencia nacional ha adoptado la idea de macrocriminalidad, véase: Cortés (2017, pp. 99-104).

4 Se trataba de los exmiembros de las Farc-EP Elda Neyis Mosquera (alias Karina) y Ely Mejía Mendoza (alias Martín Sombra) y del comandante del Ejército Revolucionario Guevarista (ERG), Olimpo Sánchez.

vulnerabilidad, a saber: niños, niñas y adolescentes, mujeres, líderes sociales, sindicales o comunitarios, miembros de comunidades indígenas, entre otros.

Por su parte, en aplicación del *criterio objetivo* de priorización, esto es, la entidad del delito dada su gravedad, alta representatividad social o el carácter de crimen internacional, se priorizaron, inicialmente, cuatro tipos de conductas delictivas para la respectiva documentación: desplazamiento forzado, desaparición forzada, reclutamiento de niños, niñas y adolescentes y violencia basada en género (FGN, 2013a). Posteriormente, se adicionaron las conductas de homicidio, tortura y las formas ilegales de financiación de los grupos armados.

Finalmente, con base en *criterios complementarios* se dio prioridad a ciertos casos considerados emblemáticos, cuya elección correspondió a la autonomía de cada uno de los despachos que conformaba la DJT, de acuerdo con factores como la riqueza documental y factual del caso para representar un patrón de macrocriminalidad, o que la calidad de las víctimas implicara un impacto social superior (FGN, 2013a).

En este punto es necesario mencionar que entre 2012 y 2016, la FGN gestionó la aplicación de los criterios de priorización establecidos en la Directiva N.º 01 de 2012 en la justicia ordinaria. Para el efecto, se creó la Dirección Nacional de Análisis y Contextos (DINAC), se realizaron jornadas de formación que quedaron documentadas en textos internos (FGN, 2013b), y se expedieron directrices como el memorando 003 de 24 de febrero de 2015 de esa Dirección (FGN, 2015a) y la *Caja de Herramientas: Guía práctica para la priorización de la Dirección Nacional de Políticas Públicas y Planeación* (2015b). Sin embargo, esos insumos no tuvieron mayor impacto en la justicia permanente, de manera que el PEJYP permitió el mayor desarrollo y exposición de la política.

Igualmente, es posible concluir que la experiencia colombiana en el tema constituye una de las primeras en el mundo que se anticipó, incluso, a la expedición de las reglas sobre selección y priorización en la Corte Penal Internacional (CPI), emitidas hasta 2016.

2.2 Elaboración de contextos

Con antelación a la formalización de la idea de contexto en la ley 1592 de 2012, el uso de este instrumento de investigación ya tenía un antecedente en la DJT que venía impartiendo directrices para ajustar la documentación de los casos a la complejidad del conflicto armado o, en términos generales, al fenómeno de la macrocriminalidad, en el camino hacia comprender la necesidad de reformular la estrategia tradicional dirigida al esclarecimiento del caso a caso (FGN y Agencia alemana de Cooperación Internacional [GIZ], 2011).

En este marco, la DJT dispuso desde 2006 la elaboración de *dossiers* de cada una de las estructuras desmovilizadas, como parte del programa metodológico de la investigación, con el siguiente contenido (FGN y GIZ, 2011): 1) identificación del bloque o frente (nombre, emblema, distintivos, etc.), 2) génesis, 3) georreferenciación o área de influencia, 4) estructura e integrantes, 5) fuentes de financiación, 6) bienes entregados por el grupo, 7) actividades principales, 8) armamento, 9) hechos atribuibles al grupo y 10) víctimas.

A partir de la expedición de la Ley 1592 de 2012 la elaboración de contextos y la estrategia de priorización (artículo 15) contó con un mandato legal específico para el PEJYP; sin embargo, tampoco se estableció una definición en esa norma, de manera que su conceptualización se consagraría, en primer lugar, en la Directiva N.º 01 de 2012 de la FGN y, posteriormente, en el Decreto 3011 de 2013, así:

Tabla 1. Definición de contexto

Directiva N.º 01 de 2012	Decreto 3011 de 2013
<p>Contexto. Marco de referencia contentivo de aspectos esenciales acerca de elementos de los órdenes geográfico, político, histórico, económico y social, en los que los grupos criminales han perpetrado delitos (...). Debe igualmente comprender una estrategia de la organización delictiva, sus dinámicas regionales, aspectos logísticos esenciales, redes de comunicaciones y mantenimiento de redes de apoyo, entre otros (...).</p>	<p>Art. 15. Contexto. Para la aplicación del procedimiento especial de justicia y paz es el marco de referencia para la investigación y juzgamiento de los delitos perpetrados en el marco del conflicto armado interno, en el cual se deben tener en cuenta aspectos geográficos, políticos, económicos, históricos, sociales y culturales. Como parte del contexto se identificará el aparato criminal vinculado con el grupo armado organizado al margen de la ley y sus redes de apoyo y financiación.</p>

Fuente: elaboración propia.

Tales definiciones se asemejan entre sí y evidencian un mismo objetivo: imprimir una nueva dinámica de investigación a los procesos relacionados con el fenómeno de la macrocriminalidad y, en el caso del decreto reglamentario, al PEJYP, que materializó la FGN con la inclusión de los *dossier* en los programas metodológicos de investigación de las diferentes estructuras paramilitares y guerrilleras en la DJT, es decir, que fueron incorporados en el proceso por medio de informes de policía judicial, pese a lo cual, su valor de prueba fue objeto de debates y controversias, principalmente, de ciertos sectores de la doctrina (Barbosa y Bernal, 2015).

En el marco de la justicia ordinaria, el Fiscal General de la Nación presentó en 2015 un proyecto de ley ante el Congreso de la República que tenía como finalidad reformar el Código de Procedimiento Penal e introducir el contexto como prueba o medio de conocimiento en el proceso penal (proyecto de Ley 224 de 2015, Cámara de Representantes); sin embargo, la iniciativa fue archivada y la idea del contexto no logró consolidarse en ese tipo de procedimientos.

Por su parte, en el PEJYP, la CSJ (2015a) se pronunció sobre el contenido y alcance del contexto en la sentencia de segunda instancia en el caso del postulado Salvatore Mancuso y definió el carácter y objetivos de la figura, precisando que: “(...) corresponde a una herramienta que facilita el derecho a la verdad” y, aunque no es prueba en sí mismo, funge como instrumento útil e, incluso, necesario en el proceso de investigación y esclarecimiento de hechos, al menos, tratándose de fenómenos macrocriminales como a los que se enfrentan los escenarios de justicia transicional.

Igualmente, la jurisprudencia de la CSJ (2014) dejó claro que el contexto, como parte de la verdad judicial, puede ser construido por la FGN y la magistratura, por lo cual esta se encuentra facultada para decretar pruebas de oficio, aunque destinadas a aclarar o complementar la información aportada por el ente acusador, de manera que se logró armonizar el rol de las dos autoridades en el ejercicio de elaboración del contexto.

2.3. Identificación de patrones de macrocriminalidad

Al igual que la política de priorización y la elaboración de contextos, la identificación de patrones de macrocriminalidad, como tercer componente de la nueva estrategia de investigación en el PEJYP tuvo como mandato legal la ley 1592 de 2012 (artículo 15) y, pese a que ciertas decisiones judiciales en el marco de ese proceso (por lo menos cuatro) ya habían aludido someramente al concepto (Cortés, 2017), la primera fuente para comprenderlo fue la Directiva N.º 01 de 2012 de la FGN que lo definió como:

[...] conjunto de actividades, medios logísticos, de comunicación y *modus operandi* delictivo, desarrollados en un área y periodo de tiempo determinados, de los cuales se pueden extraer conclusiones respecto a los diversos niveles de mando y control de la organización criminal. (p. 3)

El concepto de patrón adoptado por la Directiva N.º 01 de 2012 se basó en las alusiones genéricas que se encuentran en decisiones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) y principalmente de la Corte IDH, que también retomó la entonces Unidad de Justicia y Paz de la FGN, encargada de desarrollar y aplicar los conceptos apenas esbozados en la reforma legal, que profirió el

memorando 033 del 21 de agosto de 2013, mediante el cual adoptó un marco conceptual que soporta la metodología de identificación de patrones basada en cuatro conceptos adicionales: 1) macrocriminalidad, situación que justifica su uso; y los elementos de la figura, a saber, 2) prácticas, 3) *modus operandi* y 4) políticas. Estas últimas se entienden como los planes o motivaciones del grupo armado, expresas o tácitas.

El memorando 033 cita casos del SIDH para justificar la necesidad del uso de patrones en contextos de graves violaciones a los DD. HH. (como en La Rochela y Cepeda Vargas vs. Colombia) y, aunque pone de presente que ese tribunal no ha definido de manera expresa el concepto de “patrón”, en su jurisprudencia sí ha establecido algunos elementos que lo conforman y constituyen insumo para su definición, como afirmar que la práctica sistemática es un elemento que conforma el patrón (Hinestrosa, 2018).

Con base en esas fuentes y en la doctrina a la que alude, el memorando en comento concluyó que un patrón de macrocriminalidad está compuesto por prácticas y *modus operandi*, en los que las primeras constituyen comportamientos o conductas numerosas, repetidas en el tiempo y uniformes o con un nexo entre sí 1) constituidos por tres elementos: generalizado, retirado y sistemático y a su vez 2) son constitutivas del patrón. En otros términos: “(...) se puede entender por práctica la sumatoria de *modus operandi* conectados entre sí a través de un nexo causal fáctico” (p. 15).

En cuanto a la noción *modus operandi*, la hoy DJT se basó también en las alusiones que ha hecho la Corte IDH al término, en casos como Goiburú vs. Paraguay, La Cantuta vs. Perú y Velásquez Rodríguez vs. Honduras, para sustentar que este constituye un elemento integrante de la práctica que explica la forma o medio concreto a través del cual se consumó (FGN, 2013c).

Lo anterior teniendo presente que, si bien el avance del tiempo y las discusiones ha permitido depurar conceptos, al punto que, por ejemplo, el Decreto 3011 del 26 de diciembre de 2013 estableció ciertos elementos para definir los patrones y luego, en 2015, la Corte Constitucional en la Sentencia C-694 que decidió sobre la constitucionalidad de las reformas introducidas en la Ley 1592 de 2012, ofreció criterios relacionados con la identificación del patrón de macrocriminalidad, para la época en la que se aplicaron por primera vez los elementos de dicha ley en la FGN, no existían tales fuentes.

Los conceptos incluidos en el memorando 033 de 2013 podrían responder a las siguientes preguntas en relación con el actuar de los actores armados, según sea el caso:

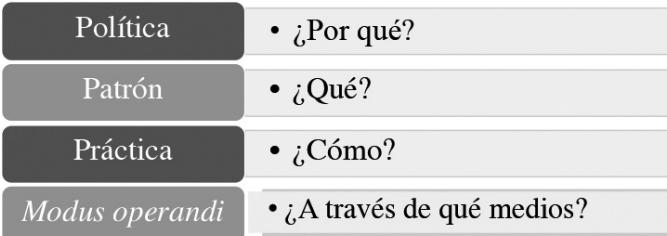


Figura 1. Preguntas que responden a los conceptos de la nueva estrategia de investigación
Fuente: elaboración propia.

Ahora bien, la aplicación de esos conceptos en los casos concretos se hace de acuerdo con la información de la que disponga la investigación, mediante la aplicación de: 1) un *método deductivo*⁵ cuando se parte de una política ya develada del grupo de la que es posible inferir la existencia de patrones, prácticas y *modus operandi* o 2) un *método inductivo*⁶ cuando no existe una política expresa o develada pero los hechos llevan a concluir su existencia. La figura 2 ilustra la utilización de estos métodos:

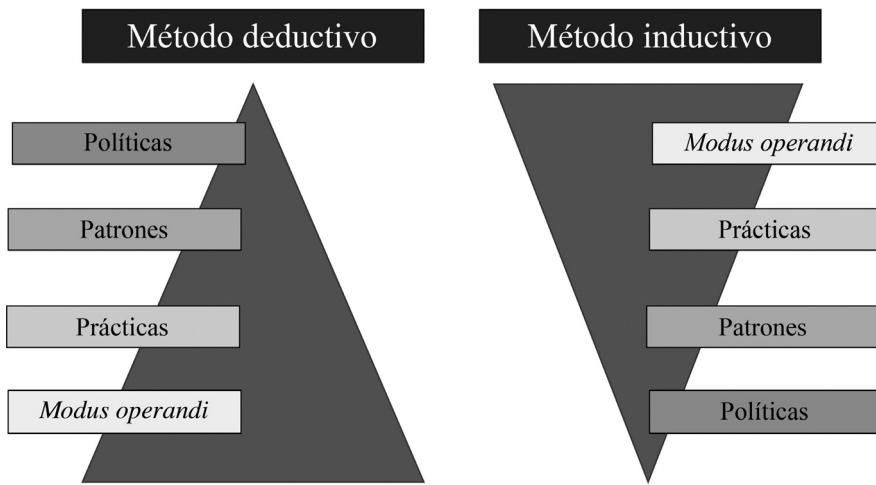


Figura 2. Métodos para la identificación de los patrones de macrocriminalidad

Fuente: elaboración propia.

5 “El método deductivo comienza con un sistema teórico, desarrolla definiciones operacionales de las proposiciones y conceptos de la teoría y las aplica empíricamente en algún conjunto de datos. A través de los datos se ratifica la teoría” (Goetz y Le Compte, 1988, p. 30).

6 “Conforme el método inductivo, la investigación empieza con la recolección de datos mediante la observación empírica o las mediciones de alguna clase, y a continuación se construye, a partir de relaciones descubiertas, sus características y proposiciones teóricas” (Goetz y Le Compte, 1988, p. 30).

La aplicación de esta metodología de identificación de patrones de macrocriminalidad (FGN, 2013c) se exemplificará con uno de los casos priorizados en el Plan de Acción 2013-2014 de la entonces Unidad de Justicia y Paz de la FGN que utilizó el criterio deductivo: el de Freddy Rendón Herrera, alias *El Alemán*, excomandante del BEC de las AUC, y una de las conductas priorizadas mediante la aplicación del criterio objetivo, la desaparición forzada (FGN, 2013d):

1. *Recolección de información y elaboración del contexto:* con base en la información con la cual contaba el respectivo despacho fiscal acerca del BEC, fruto de las actividades investigativas propias de su actividad en el ejercicio de la acción penal, entre ellas, las versiones libres de los postulados, las entrevistas a las víctimas y los actos de policía judicial (como búsquedas selectivas en bases de datos, inspecciones a procesos y lugares de los hechos) se elaboró el correspondiente contexto que contó con las referidos aspectos aplicados al grupo, a saber: identificación, génesis, georreferenciación, estructura, fuentes de financiación, bienes y armamento, entre otros.
2. *Definición del método:* en razón a ya que la información recolectada se consideraba suficiente para establecer una hipótesis acerca de la conducta de desaparición forzada, en este caso se aplicó el método deductivo para continuar con el análisis del caso y develar los elementos de la estrategia.
3. *Identificación de una política:* los datos reunidos permitieron la identificación de la política del grupo con base en los Estatutos de Constitución y Régimen Disciplinario de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá que, según la investigación de la FGN, los adoptó el BEC (FGN, 2013d, p. 457), de manera que esta se concibió como explicación de las conductas de desaparición forzada, y se asoció con: “(...) el control social, territorial y económico que ejercieron en las zonas de su injerencia, seguido del señalamiento de las personas de tener relación con el grupo enemigo” (FGN, 2013d, p. 474).
4. *Análisis y cruce de información:* el siguiente paso fue el cruce y análisis de la información, a partir del diseño y diligenciamiento de una matriz de hechos de desaparición forzada que arrojó conclusiones como la siguiente:

[c]on base en el número total de casos (...) en el despacho (610), la desaparición forzada tuvo más afectación en el departamento del Chocó que presenta un total de 411 casos reportados (66 %), seguido del departamento de Antioquia con 183 casos (30 %), Córdoba con 10 casos, Cundinamarca con 3 casos, Boyacá con 3 casos. (FGN, 2013d, p. 462)

5. *Develación del patrón de macrocriminalidad:* a continuación, el despacho seleccionó como muestra representativa 87 casos que correspondían al 14 %

del universo de hechos reportados (610), con base en los cuales argumentó la existencia de un patrón de conducta de desaparición forzada utilizada por la organización (FGN, 2013d), es decir, que no se trataba de hechos aislados sino de una conducta conformada por prácticas y *modus operandi* que, en este caso, coincidió con el *nomen iuris* de la conducta en el Código Penal⁷.

6. *Identificación de las prácticas:* develado el patrón de macrocriminalidad, el análisis descendió hacia el hallazgo de las prácticas con el que se consumó, es decir, la respuesta a la pregunta sobre el *cómo* se ejecutó. Al respecto, el cruce de las variables de la Fiscalía arrojó las siguientes conductas reiteradas, generalizadas y sistemáticas para consumar la desaparición de personas: “[l] a inmersión en río con un valor porcentual de 26 %, seguido de desmembramiento e inhumación en fosa clandestina con un total de 7 %, la inhumación en fosa clandestina con un 11 % y sin información de su paradero el 52 %” (FGN, 2013d, p. 474).
7. *Modus operandi:* finalmente, los medios o métodos a través de los cuales se ejecutaron esas prácticas, igualmente componentes del patrón de desaparición forzada de personas en el caso del BEC, fueron : 1) la fuerza con un 75 %, 2) la amenaza y la intimidación con 12 % y 3) el engaño con un 13 % (FGN, 2013d).

Con base en este método y sus respectivos hallazgos, el caso del BEC fue llevado hasta la sentencia condenatoria de su excomandante y 27 postulados más (Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Sala de Justicia y Paz [TSDJM], 2018a), a penas de entre 26 y 40 años de prisión que fueron sustituidas por una pena alternativa de entre 7 y 8 años de prisión a cada postulado. Así mismo, se abordaron los cargos presentados por la FGN correspondientes a 1709 hechos y 6256 delitos que afectaron a 6069 víctimas directas y develaron cinco patrones de macrocriminalidad.

Si bien este ejemplo demostró, en cierta medida, el método con el que la FGN propuso una innovadora estrategia de investigación y acusación aceptado por ciertas decisiones de las Salas de Justicia y Paz, este ha sido objeto de un amplio análisis y crítica en instancias judiciales y académicas que ha resultado en la formulación de nuevas propuestas que se oponen a la aquí presentada y que también han sido plasmadas en decisiones judiciales del PEJYP y forman parte de él, como se verá a continuación. A la par de esta propuesta, la FGN avanzó en la identificación de *patrones de macrovictimización* en las estructuras priorizadas,

7 *Contrario sensu* la priorización de delitos como el acceso carnal violento en persona protegida (artículo 138 del Código Penal) o actos sexuales violentos en persona protegida (artículo 139 del Código Penal), implicó la identificación de un patrón de violencia basada en género, denominación que no coincide con tipo penal alguno.

pero, el término para las imputaciones y la ausencia de experticia y de referentes previos en el campo no permitió la aplicación plena del concepto en los procesos.

3. ANÁLISIS DE LA NUEVA ESTRATEGIA DE INVESTIGACIÓN: RESULTADOS, CONTRAPROPUESTAS Y APORTES PARA LA JEP

A continuación se presentarán 1) algunos resultados cuantitativos de la nueva estrategia de investigación, 2) las principales críticas y propuestas generadas por la magistratura y la academia y 3) una síntesis de esas discusiones traducidas en aportes para el SIVJRRR, en particular, para la JEP.

3.1. Balance cuantitativo: resultados de la nueva estrategia de investigación

Si bien la Ley 975 de 2005 se expidió el 25 de julio de 2005, el diseño e implementación para poner en marcha su funcionamiento, incluso en términos logísticos o de infraestructura, no fue inmediato, y solo se podría contar a partir de 2006. Así, para medir sus resultados cuantitativos, se aplicarán los siguientes criterios: 1) medición de cuatro de los ítems principales relacionados con la satisfacción de los objetivos del proceso, a saber, *sentencias proferidas, víctimas registradas, hechos reconocidos y postulados condenados* y 2) dos períodos equitativos de comparación divididos entre la promulgación de la Ley 1592 de 2012, reforma al PEJYP; el primero, de 2006 a 2012 durante el cual rige la ley inicial; y, el segundo, desde 2013, cuando tuvo inicio la aplicación concreta de la enmienda legal, hasta mitad de 2018, lapso en que se habrían proferido las principales decisiones judiciales en la nueva etapa del proceso:

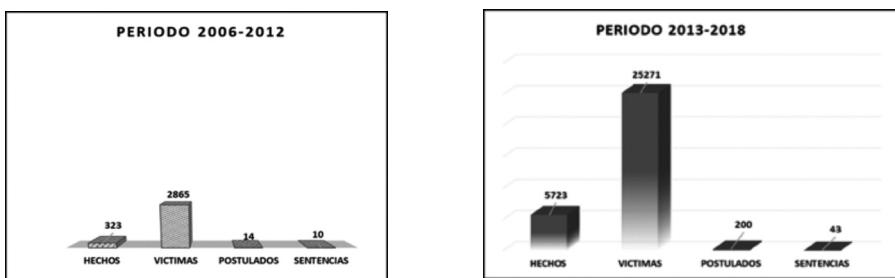


Figura 3. Comparación de resultados PEJYP: 2006-2012 y 2013-2018

Fuente: elaboración propia.

Tras la implementación de la nueva estrategia de investigación, los resultados cuantitativos evidencian con claridad su éxito en relación con factores que, usualmente, miden la eficacia de la justicia y, aunque no dejan de ser controvertidos, muestran una gran evolución del PEJYP y una mejor aproximación al logro de algunos de sus objetivos y cifras sin precedentes en la historia de la judicialización de delitos en el marco del conflicto armado en Colombia.

Los resultados, en términos porcentuales de crecimiento de un periodo al otro, son reveladores en cuanto al gran impacto de la nueva estrategia de investigación, como se muestra en la tabla 2, basada en la figura 3:

Tabla 2. Análisis de datos respecto de los resultados comparados del PEJYP entre los períodos 2006-2012 y 2013-2018

Análisis de los datos consignados en sentencias				
Concepto	Periodo 1	Periodo 2	Variación en cifras	Variación porcentual
Hechos	323	5723	5400	1771 %
Víctimas	2865	25 271	22 406	882 %
Postulados	14	200	186	1428 %
Sentencias	10	43	33	430 %

Fuente: elaboración propia.

Paralelamente, el PEJYP también ha conseguido resultados cualitativos, cuyo abordaje en detalle escapa al objeto del presente estudio, pero de los cuales se pueden presentar como ejemplos significativos: 1) el impacto sobre la justicia ordinaria a diferentes niveles como la apertura de investigaciones y la consequente demostración de los vínculos de los paramilitares con la clase política o su ejercicio directo de cargos de elección popular, es decir, la llamada “parapolítica” (Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo [Cajar] *et al.*, 2014) y, aunque con menos resultados, 2) la develación del rol de algunos empresarios y otros terceros en el apoyo a esos grupos (Michałowski *et al.*, 2018 y Centro Internacional de Toledo para la Paz [CITPAZ], 2018), 3) la depuración y el empoderamiento sobre conceptos, otrora inexplorados en la justicia permanente, sobre ciertas formas de participación criminal como la autoría mediata, los crímenes internacionales y su imputación en Colombia o los derechos de las víctimas, 4) Justicia y Paz logró un nivel de esclarecimiento de los hechos judicializados que no había sido alcanzado antes en el país y que, en términos de verdad judicial, podría considerarse aceptable o de calidad media (CITPAZ, 2018), acompañado de 5) hitos jurisprudenciales como decisiones que se ocuparon por primera vez en el país de fenómenos como el reclutamiento ilícito de niños, niñas y adolescentes

o que contaron con un enfoque diferencial sobre violencia basada en género (Forer, 2017).

3.2 Críticas, aportes e implementación del modelo Gutiérrez-Wood

La propuesta de la FGN ha tenido diversas reacciones en el ámbito judicial, que pueden clasificarse en tres tipos de decisiones: 1) las que se apartaron del modelo de la FGN, aunque sin una contrapropuesta estructurada o concreta, 2) las que respaldaron la estrategia y 3) las providencias críticas con el modelo que implementaron uno alternativo. A continuación, se explican esos tres escenarios, con base en las primeras sentencias proferidas en aplicación de la Ley 1592 de 2012. Para el efecto se tomará un caso como ejemplo de cada posición, presentando la respectiva síntesis de los argumentos de la primera instancia, las razones de la segunda, si la hubo, y una conclusión.

3.2.1 Decisiones que se apartaron del modelo de la fgn sin una contrapropuesta concreta: sentencia condenatoria en contra de Luis Eduardo Cifuentes, alias El Águila

Decisión de primera instancia. La primera sentencia proferida en aplicación de los conceptos establecidos en la Ley 1592 de 2012, y representativa del primer grupo de decisiones indicado, se dio en el caso de Luis Eduardo Cifuentes, alias *El Águila*, excomandante de las Autodefensas Bloque Cundinamarca (ABC) y cuatro postulados más (TSDJB, 2014a). En ese fallo del primero de septiembre de 2014 la Sala de Justicia y Paz del Tribunal de Bogotá resume la forma como la FGN presentó cinco patrones de macrocriminalidad: desaparición forzada, desplazamiento forzado, reclutamiento ilícito, violencia basada en género y homicidio, y realiza un análisis al respecto por medio de: 1) una síntesis propia de los estándares y lineamientos internacionales sobre el tema, 2) una exposición del concepto teórico de patrón en economía, ciencia política y sociología, con base en lo cual recomienda “(...) el uso de enfoques interdisciplinarios para complementar la jurisprudencia nacional e internacional en materia de juzgamiento de crímenes de sistema” (párr. 950), y tener en cuenta ciertos elementos para analizar la existencia de un “patrón de comportamiento” (párr. 950) y 3) una ilustración de posiciones teóricas y metodológicas para situar la literatura académica sobre patrones en relación con el conflicto armado.

Así, la sentencia concluye el punto sobre los patrones e indica que “toma una postura crítica al respecto (...) y estima que por adolecer de adecuadas reglas

técnicas para su construcción y debido a deficiencias sobre todo metodológicas del fiscal delegado, no puede aceptarlos” (párr. 998).

Los argumentos de la Sala fueron los siguientes: 1) no se utilizó el concepto de patrón de macrocriminalidad establecido por los lineamientos elaborados en la FGN, en su lugar, la Fiscalía delegada para el caso, lo limitó a tipos penales, 2) no existieron criterios metodológicos claros para identificar elementos como el universo de víctimas, las unidades de análisis, las muestras, entre otros; *contrario sensu*, el ente acusador agrupó delitos y hechos pero no analizó los elementos que constituyen el patrón criminal, 3) no hubo un enfoque multidisciplinario, 4) las fuentes de información no se verificaron ni contrastaron, por el contrario, se partió de la versión de los postulados para determinar los móviles de los hechos, 5) se presentaron errores en la conceptualización de variables de manera que se agrupó en una misma motivación el control social y el control territorial, pese a que se trata de categorías diferentes, 6) no se satisficieron todos los requisitos establecidos en el Decreto 3011 de 2013 para la identificación de los patrones macrocriminales, por ejemplo, no se especificó el perfil de las víctimas, 7) no se precisó el tipo de muestra y los criterios para escoger los hechos priorizados y 8) se realizó una caracterización simplificada de los patrones de violencia, atribuyendo esa categoría a los hechos, como la desaparición forzada o el reclutamiento ilícito, con lo cual desconoció el concurso entre delitos, por ejemplo, la concurrencia del homicidio con la tortura y el secuestro.

La Sala resolvió en el numeral cuarto de la sentencia: “(...) **NO ACEPTAR** la caracterización de patrones macrocriminales expuestos por la Fiscalía (...)”; sin embargo, tampoco elaboró una propuesta específica sino que su análisis se detuvo en las críticas al modelo y a la forma como lo presentó el fiscal delegado y a la formulación de recomendaciones teóricas, de manera que, en el caso en concreto no fue posible aplicar los conceptos establecidos en la Ley 1592 de 2012 que quedaron reseñados en el fallo pero que no se reflejaron en su parte resolutiva.

En sentido similar a lo analizado y resuelto en este caso están las sentencias de los casos priorizados de Arnubio Triana Mahecha, alias *Botalón*, excomandante de las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá (ACPB) y 26 postulados más (TSDB, 2014b) y de Olimpo de Jesús Sánchez, alias *Cristóbal*, excomandante del denominado Ejército Revolucionario Guevarista (ERG), grupo subversivo disidencia del Ejército de Liberación Nacional (ELN) y única estructura guerrillera que se desmovilizó colectivamente en el marco del proceso de Justicia y Paz, y otros 19 postulados (TSJM, 2015).

No obstante, en esta última decisión, tras ser analizada la propuesta de la FGN, el Tribunal de Medellín (Antioquia), pese a que rechazó algunos de los patrones

propuestos por el fiscal delegado, aceptó dos: “Incorporación de menores a las filas para el fortalecimiento del grupo y que tiene que ver con el reclutamiento ilícito de menores’ y ‘violencia basada en género” (p. 638).

Argumentos de la segunda instancia. Pese a los reproches de los TSDJB y TSDJM, expuestos con mayor énfasis en las sentencias de las ABC y de las ACPB, la CSJ, en sede de segunda instancia, respaldó en términos generales la estrategia de la FGN: en el proceso de las ACPB, primera sentencia que conoció esta Corte sobre el tema, razón por la cual se cita (CSJ, 2015b), uno de los puntos de apelación de la FGN y del Ministerio Público se relacionó precisamente con el rechazo de los patrones de macrocriminalidad presentados por la FGN, cuyos argumentos habían sido idénticos a los esbozados en el referido caso de las ABC.

En su decisión, la Sala de Casación Penal de la CSJ abordó el tema e hizo algunas consideraciones sobre las características de un patrón que, en parte, recogen los planteamientos de la FGN; por ejemplo, al indicar que: “a) [e]l patrón de criminalidad es un método (...) de construcción de verdad porque determina las políticas, los planes y el *modus operandi* de la organización criminal, a partir del análisis de algunos casos particulares (...)” (p. 105); y al aseverar que: “c) [l]a metodología de los patrones no se interesa tanto por las circunstancias particulares que rodearon cada delito sino por la develación de la tipología del comportamiento criminal del grupo armado en un tiempo y espacio determinados (...)” (p. 106).

Posteriormente, la Sala se ocupó del caso concreto y se refirió a los puntos objeto de reproche del tribunal y llegó a las siguientes conclusiones, en aspectos directamente relacionados con lo aquí resumido en la decisión de las ABC:

1. Respecto de lo que el tribunal consideró una “caracterización simplificada de los patrones de violencia cometidos por las ACPB”, por cuanto agrupó hechos por tipos penales, la Corte indicó que tal afirmación no implica un error sustancial sino en la denominación de categorías de clasificación, de manera que con ello “(...) no se cuestiona la pertenencia de los casos a un determinado patrón (...) ni los caracteres de generalidad o sistematicidad, sino el nombre que a este se le asignó, lo cual constituye (...), un mero defecto de forma” (p. 118).
2. En relación con la metodología utilizada por la FGN, para la Corte, las críticas del tribunal “resultan infundadas” (p. 115) toda vez que el fiscal delegado había seguido las pautas institucionales creadas para el efecto, como el memorando 033 de 2013, así como que “(...) es irrebatible que en la actuación se cumplieron los objetivos previstos en el artículo 16 del Decreto 3011 de 2013; además se estableció la estructura, el *modus operandi*, las políticas, las prácticas y el contexto de la organización criminal” (pp. 115-116).

La CSJ concluyó que la FGN sí acreditó la existencia de los cinco patrones macrocriminales presentados en el caso y, por tanto, dispuso la revocatoria de la decisión contenida en el numeral cuarto de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia, mediante la cual el tribunal había decidido no aceptar la caracterización de patrones de macrocriminalidad expuestos por la FGN.

Decisión similar adoptó la CSJ (2017) cuando decidió la apelación interpuesta contra el fallo de las ABC. De esta providencia destacan, entre otras, dos consideraciones: 1) el Tribunal de Bogotá se equivocó al pretender que solo existe un tipo de metodología aceptable para identificar patrones de macrocriminalidad, de manera que la presunta ausencia de un enfoque multidisciplinario o la inclusión de determinados estándares en el método empleado, no puede anular la identificación de los patrones y 2) pese a que el *a quo* cuestionó que la investigación de los casos se haya hecho con base en las versiones libres de los postulados o un testimonio aislado de la víctima, para la Corte, la FGN sí hizo lo necesario para documentar los casos llevados a imputación y, posteriormente, a legalización de cargos. Incluso reconoció que, en efecto, se contó con las entrevistas a las víctimas.

Con base en lo expuesto, la Corte adoptó la decisión de revocar “(...) el numeral cuarto del fallo de primera instancia donde se decidió no aceptar los patrones de macrocriminalidad (...), para en su lugar aceptarlos (...)” (p. 72).

Conclusión. Si bien las decisiones del TSDJB en los casos de las ABC y de las ACPB analizaron y ahondaron teóricamente en los elementos de la estrategia de investigación en Justicia y Paz que surgió a partir de la reforma legal de 2012, e hicieron certeras críticas al modelo presentado por la FGN que pusieron en evidencia algunas de sus falencias, lo cierto es que sus observaciones no tuvieron sustento en la verdad del proceso (como la relacionada con la ausencia de participación de las víctimas o de fuentes de corroboración de los hechos en el caso de las ABC) o pretendieron sugerir, en abstracto, un modelo que no contó con la suficiencia necesaria para ser considerado como el único posible y, en todo caso, no avanzaron en la aplicación de las ideas plasmadas en los casos concretos ni lograron demostrar que la propuesta de la Fiscalía contradijera la legislación vigente sobre el tema, de manera que, en segunda instancia, la CSJ terminó respaldando al ente investigador y revocando las decisiones del tribunal y, con ello, se aceptó como una alternativa viable, aunque no la única, la presentada por la FGN para la identificación de patrones macrocriminales en el contexto del conflicto armado.

3.2.2. Decisiones que respaldaron el modelo de la Fiscalía General de la Nación: el caso en contra de Salvatore Mancuso

Decisión de primera instancia. Pese a que se trata de la misma Sala de Justicia y Paz del TSDJB (2014c), la sentencia contra uno de los máximos líderes de las extintas AUC, Salvatore Mancuso Gómez y once postulados más, con alto rango en la organización ilegal, pertenecientes a los Bloques Norte, Catatumbo, Córdoba y Héroes de los Montes de María de las AUC, aceptó de manera integral la metodología propuesta por la FGN en relación con la priorización de los casos, la elaboración del contexto y la identificación de los patrones de macrocriminalidad de las estructuras armadas.

El capítulo IX de la decisión analiza lo relacionado con los patrones y plasma, como parte de sus consideraciones, la develación de los cinco presentados por la Fiscalía con sus correspondientes prácticas y *modus operandi* (párrs. 572-1315 de la decisión), a saber: masacres y homicidios selectivos, desplazamiento forzado, desaparición forzada, reclutamiento ilícito y violencia basada en género, de manera que, en la parte resolutiva, declara la existencia de:

(...) PATRONES MACROCRIMINALES que se evidenciaron mediante los delitos de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, DESAPARICIÓN FORZADA, DELITOS DE VBG, RECLUTAMIENTO ILÍCITO y DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL, a los que se adecuaron las acciones desplegadas de manera sistemática y generalizada por los postulados (...) (p. 2253).

Igualmente, en la parte considerativa de la decisión quedó señalado el contexto en el cual actuaron las estructuras paramilitares cuyos miembros fueron objeto de condena, de manera que, si bien este fallo no fue el primero en analizar los elementos de la nueva estrategia de investigación en Justicia y Paz (como se indicó, el asunto de las ABC se ocupó del tema con antelación), sí constituyó la primera decisión judicial en Colombia en la que quedaron consignados y en la que se definió la responsabilidad penal de máximos responsables integrantes de grupos armados respecto de la comisión de crímenes internacionales acorde con una política de priorización, la elaboración de un contexto y la identificación de patrones de macrocriminalidad.

Con posterioridad se han adoptado decisiones que también han aceptado la estrategia de la FGN y declarado la existencia de patrones de macrocriminalidad en los términos expuestos por aquella. Además, del caso de Fredy Rendón Herrera, se cuentan: 1) las dos decisiones proferidas por el TSDJB contra postulados del Bloque Central Bolívar (BCB). En la primera (2017), se condenó a 32 postulados, entre ellos, Iván Roberto Duque, Rodrigo y Guillermo Pérez Alzate; en tanto que en la segunda (2018) se condenó a 273 desmovilizados en total y 2) las dos

primeras sentencias emitidas en casos priorizados por la Sala de Justicia y Paz del TSDJ de Barranquilla (Atlántico) en los procesos contra Hernán Giraldo Serna y ocho postulados del Bloque Resistencia Tayrona de las AUC (2018a) y contra Édgar Ignacio Fierro Flórez y 15 postulados más, exmiembros del Frente José Pablo Díaz del Bloque Norte de las AUC (2018b).

Conclusión. Estas seis decisiones, sumadas a las ya citadas sentencias de segunda instancia proferidas en los casos de las ABC y las ACPB, evidencian que, en medio de las discusiones y cuestionamientos a la estrategia presentada por la FGN en Justicia y Paz, esta ha contado con un importante respaldo de la magistratura que ha permitido su consolidación y por virtud de la cual es posible afirmar que ya existe una sólida jurisprudencia nacional en la que, con base en una política de priorización, se han develado contextos de actuación de grupos armados al margen de la ley, sus políticas y ciertos patrones macrocriminales, prácticas y *modus operandi* en la comisión de crímenes internacionales en el marco del conflicto armado en Colombia.

3.2.3. Decisiones que adoptaron otros modelos y la propuesta Gutiérrez-Wood: el caso en contra de Ramón Isaza

Dentro del grupo de casos en los cuales la jurisprudencia ha declarado la existencia de patrones de macrocriminalidad en el actuar de ciertos grupos armados en Colombia sin adoptar la propuesta metodológica de la FGN destaca el modelo expuesto por primera vez en la sentencia contra las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio (ACMM) en el que, como se verá, el TSDJB adoptó un planteamiento que tiene origen en la literatura académica sobre el tema desarrollado por los profesores Elisabeth Wood y Francisco Gutiérrez.

Sin embargo, previo a su análisis, es oportuno precisar que algunas decisiones anteriores también se habían apartado del esquema de la Fiscalía y se habían referido a la existencia de patrones pero con diferentes niveles de argumentación o análisis, grupo de fallos que puede clasificarse en cuatro tipos:

1. *Decisiones previas a la incorporación de la nueva estrategia de investigación:* la sentencia proferida por el TSDJM en contra del postulado Jesús Ignacio Roldán Pérez, alias Monoleche (2014), se trató de un caso en el que, pese a no ser priorizado por la FGN ni desarrollado según la nueva estrategia de investigación, la magistratura decidió, unilateralmente, aludir a la idea de patrones y analizar y definir la existencia de un patrón que denominó “apropiación y despojo de tierras” (párr. 472) cometido por las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (ACCU), pero que, al final ni siquiera fue declarado en la parte resolutiva.

2. *Decisiones que se apoyaron en el modelo o los datos de la FGN, pero reconocieron patrones propios:* en ciertos fallos, la magistratura de Justicia y Paz, sin argumentar una diferencia clara con la FGN o exponer una contrapropuesta estructurada, ha terminado adoptando una denominación diversa a la presentada por la Fiscalía en el ejercicio de su acusación respecto de los patrones de macrocriminalidad. Aquí se cuentan dos sentencias:

La providencia contra Manuel de Jesús Pirabán y 21 postulados más de los Bloques Centauros y Héroes del Llano y del Guaviare (2016a) alude a las normas y reglamentación de la FGN sobre los patrones de macrocriminalidad pero concluye sin realizar consideraciones teóricas o metodológicas, que en el caso configuraron otros patrones: “Ataque de la estructura paramilitar las especiales, contra la vida e integridad personal de civiles protegidos en la ciudad de Villavicencio” (p. 1179) y “ataque de la estructura paramilitar las especiales, contra la vida e integridad personal de civiles protegidos en el barrio Ciudad Porfía” (p. 1180), declaración que, sin embargo, sería revocada por la CSJ (2018).

Por su parte, en el fallo del Tribunal de Medellín contra el postulado Ramiro Vanoy Murillo, alias *Cuco Vanoy*, excomandante del Bloque Mineros de las AUC (2018b), pese a que la Sala presentó y, en general, estuvo de acuerdo con los patrones expuestos por la FGN, al punto que aseveró: “[e]n suma, la Sala abordará el tema de ‘patrones de macrocriminalidad’, con fundamento en el análisis cualitativo y cuantitativo de la información proporcionada por la Fiscalía” (pp. 267-268), sin un método alternativo expreso o estructurado, varió la denominación de los mismos y resolvió declarar la existencia de los patrones macrocriminales de control social, territorial y de recursos, violencia basada en género, política paramilitar contrainsurgente y patrón asociado a la política expansionista de esa estructura paramilitar.

3. *Decisiones críticas con el modelo FGN que reconocen patrones propios, aunque sin un método elaborado:* por otro lado, un tipo de sentencias se han apartado con razones del modelo de la FGN y, en su lugar, han definido otros patrones de macrocriminalidad sin presentar un método claro que se oponga al del ente acusador.

Tal es el caso de la providencia emitida contra Rodrigo Alberto Zapata Sierra y cuatro postulados más en relación con los hechos cometidos por el Bloque Pacífico-Héroes del Chocó (2017), cuando el TSDJM esgrimió serias críticas al modelo presentado por la FGN, entre ellas que: i) no dio cuenta del contexto en el que se cometieron los patrones de criminalidad, de la cadena de violaciones, los fines, estrategias y objetivos detrás de estas, el tipo de víctimas, la planeación y preparación de los crímenes, las estructuras militares y civiles

que intervenían en el proceso, entre otros elementos clave, 2) construyó los patrones de criminalidad a la manera de una deducción, un método errado, 3) partió de premisas *a priori* sin constatar su veracidad y sin contrastarlas con el conjunto de los hechos y 4) la verdad sobre las políticas y motivaciones del grupo de construyó desde la óptica de los perpetradores.

Así, la Sala hizo algunas aproximaciones teóricas a la forma cómo, a su modo de ver, deberían diseñarse patrones macrocriminales, indicando que debe privilegiarse la investigación cualitativa y no la cuantitativa porque la primera es más analítica y la segunda meramente descriptiva y que debe aplicarse el método inductivo, pues permite “(...) encontrar las causas, relaciones y elementos comunes de los crímenes y a partir de estos elaborar reglas generales (generalizaciones) que los expliquen” (párr. 283).

Con base en tales disquisiciones, y otras más específicas relacionadas con puntos concretos de cada patrón, la Sala ajustó la acusación de la FGN en relación con los patrones de macrocriminalidad y agregó en sus denominaciones: 1) caracterización de las víctimas y 2) las finalidades del grupo, de manera que declaró la existencia de “(...) los patrones de criminalidad de ejecuciones extrajudiciales y arbitrarias por motivos de intolerancia y discriminación contra los grupos más vulnerables de la población” (p. 1741); e igualmente, “(...) de desaparición forzada de personas contra las comunidades negras del Chocó para sembrar el terror, dominar y controlar la población y encubrir las ejecuciones extrajudiciales y arbitrarias, como una forma de cooperación con las autoridades públicas”, entre otros (p. 1741).

4. *Decisiones que contienen una contrapropuesta estructurada o el modelo Gutiérrez-Wood:* finalmente, están las sentencias que, a partir de un análisis razonado de la idea expuesta por la FGN, han adoptado un modelo diverso y propio, y declarado la existencia de otros patrones criminales a partir de la doctrina elaborada por los profesores Gutiérrez y Wood, como ocurrió en los casos de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio (ACMM) y del Bloque Tolima de las AUC.

La propuesta de Gutiérrez y Wood (2017) define un patrón de violencia “(...) como la matriz que resume qué formas de violencia, contra qué blancos, con qué conteo o frecuencia (claramente especificado), y con qué técnica la organización se involucra regularmente en violencia” (p. 25).

Es decir, de acuerdo con esta definición, en el actuar de un grupo armado (fuerza del Estado, grupos rebeldes o milicias) se precisa la identificación de un “patrón de violencia” (p. 21) compuesto por cuatro elementos o dimensiones

denominados por los autores de la siguiente forma: 1) repertorios, 2) blancos, 3) frecuencias y 4) técnicas.

La acepción de *patrón* es retomada de su uso en el lenguaje cotidiano, como una especie de estilo distintivo, modelo o forma y una combinación de calidades, actos o tendencias, entre otros, que forman un orden consistente o característico.

Repertorio se traduce como el subgrupo de todas las formas posibles de violencia con las que actúa normalmente una organización, de manera que pueden ser varias o muy limitadas (solo homicidios) y, seguramente, cambian según el tipo de grupo armado.

La noción de *blanco* se refiere al subgrupo de aquellos objetivos civiles frecuentemente atacados por la organización en virtud del respectivo repertorio de violencia, pero, teniendo presente que la idea debe identificar una intención específica. Así, la aproximación a esta categoría implica, necesariamente, construir listados de esos grupos sociales que, regularmente, ataca la organización y el correspondiente repertorio de violencia utilizado. Por ejemplo, por un lado, un objetivo son los grupos étnicos, partidos o movimientos políticos, victimizados mediante homicidio y, por otro lado, prisioneros políticos respecto de los cuales se inflaja tortura y violencia sexual.

Por su parte, la dimensión de *frecuencia* obedece al número de ataques desplegados del respectivo repertorio contra determinado blanco, es decir, el conteo o la suma, como cuando se explora si la organización A perpetró más secuestros (conteo de hechos o víctimas) de un grupo específico, que la organización B.

Gutiérrez y Wood proponen, como se observa en la tabla 3, los elementos para representar un patrón de violencia:

Tabla 3. Patrón de violencia forma de matriz con prevalencia estimada de frecuencia

[Blanco]	Homicidio	Tortura	Violación
Supuestos desertores	100 %	No documentado	No documentado
Grupo étnico 1	25 %	No documentado	10 %
Prisioneros políticos	No documentado	No documentado	No documentado

Hombres	No documentado	100 %	50 %
Mujeres	No documentado	50 %	50 %
Partido político 1	5 %	No documentado	No documentado
Residentes en territorio enemigo	No documentado	No documentado	No documentado

Fuente: Gutiérrez y Wood (2017, p. 25).

Finalmente, la *técnica* que la organización emplea para ejecutar determinado elemento del repertorio significa la manera mediante la cual se ejerce cierta forma de violencia contra un blanco. Por ejemplo, en caso de violencia letal, la técnica se pregunta por lo siguiente: los homicidios fueron cometidos ¿con armas automáticas? ¿con machetes? O ¿bombas suicidas? Para los autores, en la tabla 3 podría agregarse la dimensión de la técnica a cada elemento del repertorio y grupo social convertidos en blanco.

Otra forma de explicar el tema son las preguntas que responden a cada dimensión del patrón de violencia:

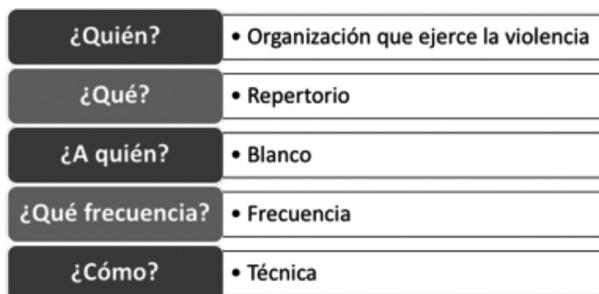


Figura 4. Preguntas que responden a la propuesta Gutiérrez-Wood.

Fuente: elaboración propia.

Si bien Gutiérrez y Wood (2017) brindan en su artículo académico ejemplos hipotéticos sobre la aplicación de su teoría en casos concretos, la mejor representación se daría en un caso real, cuando el TSDJB, en sentencia proferida contra Ramón María Isaza Arango, alias *El Viejo*, y cuatro postulados más exmiembros de las ACMM (2016b), retomara su método e incorporara sus conceptos en el análisis y decisión sobre la responsabilidad penal de los condenados.

Decisión de primera instancia. Así como en otros casos priorizados por la FGN que fueron decididos por las Salas de Justicia y Paz, tras presentar el contexto de actuación de las ACMM (párrafos 1373-1641 de la decisión), se analizaron los patrones de macrocriminalidad en el actuar del grupo en tres momentos: la descripción normativa sobre el tema; el resumen de la metodología y los resultados expuestos por la Fiscalía delegada, así como sus consideraciones al respecto y la presentación de un modelo nuevo que se denominó “Patrón de violencia de las ACMM contra la población civil” (num. 4.8.3.).

En este caso la Sala consideró que el esfuerzo de la Fiscalía comportó una serie de limitaciones que impidieron su reconocimiento en los términos planteados por el ente acusador por razones como las siguientes: 1) no hubo una justificación metodológica en relación con la recolección y tratamiento de los datos que sirvieron de soporte para la acusación, 2) para la FGN, una línea de conducta criminal repetitiva y uniforme puede ser subsumida en un tipo penal, 3) es erróneo restringir los elementos del patrón a las prácticas y *modus operandi* sin contemplar otras variables, 4) es un yerro reducir la idea de patrón a la verificación de una conducta repetitiva; 5) no se esclareció el criterio para establecer jerarquías entre conductas punibles y 6) el estudio de la FGN “(...) no supera en nada el antiguo análisis del ‘caso a caso’, pues lo que se hizo en el fondo fue una sumatoria y agrupación de hechos con base en el tipo penal al cual se podían adicionar los restantes” (párr. 1714).

Por lo anterior la Sala procedió a formular un planteamiento propio de lo que denominó “patrones de violencia” de las ACMM respecto de los tipos penales presentados por la FGN, con base en la teoría de los profesores Francisco Gutiérrez y Elisabeth Wood, y a precisar su definición de patrón, así: “(...) la identificación de las formas estables de violencia que ejerce un grupo respecto de una parte de la población (...)” (párr. 1772).

De esta manera la sentencia explica cada uno de los elementos de la teoría elegida y los aplica al caso concreto, y concluye que el patrón de violencia contra la población civil perpetrado por el grupo liderado por Ramón Isaza: “(...) está conformado por cuatro repertorios de violencia claramente determinados así: 1) desaparición y homicidio, 2) tortura, 3) desplazamiento y despojo y 4) violencia basada en género. Cada uno de tales repertorios se enmarca en un conjunto de frecuencias, blancos y técnicas” (párr. 1770).

Respecto del repertorio de desaparición y homicidio analizado por la Sala, acorde con el presupuesto de que esos dos tipos de acto estuvieron “vinculados estratégicamente” (párr. 1776), el fallo argumentó que las desapariciones ocurrieron con significativa *frecuencia*, al punto que la FGN relacionó 1494 hechos; no obstante, la cifra podría estar subvalorada y la mayoría de casos terminó en homicidio.

Respecto de los *blancos*, la Sala advirtió que no podría suponerse que la violencia de las ACMM se ejerció con un solo propósito e, igualmente, fue admitida la violencia no ordenada por los comandantes. Los blancos de las desapariciones del grupo se dividieron en estas categorías: 1) víctimas de la orientación antisubversiva, 2) víctima de la lucha contra el enemigo territorial, 3) víctimas del bloqueo de fuga de información del territorio, 4) víctimas de la limpieza social, 5) víctimas de hostilidad contra sectores sociales específicos, 6) víctimas de la política de captura de rentas o extorsiones, 7) víctimas en el contexto del reclutamiento y 8) víctimas de políticas de control social y convivencia.

En cuanto a las *técnicas*, la Sala se refirió a las fuentes de información de las ACMM en las que se apoyó la desaparición: redes propias creadas, redes comunitarias y las agencias de seguridad del Estado y, en particular, indicó que: “(...) la modalidad más frecuente fue la puesta en marcha de un operativo para sustraer físicamente a la persona de su entorno personal, para después asesinarla y lanzarla al río o enterrarla en una fosa clandestina” (párr. 1791).

Con base en esos hallazgos, la Sala analizó y cruzó las diferentes variables, lo que le permitió develar datos específicos respecto de la distribución territorial de los blancos y tipos dentro de las técnicas utilizadas (párrs. 1799-1804), e incluso, conexiones con otros delitos parte del repertorio entre otros datos, método que aplicó respecto de los otros *repertorios*, con lo cual decidió declarar la existencia del patrón de macrocriminalidad denominado “[p]rovisión de seguridad privada homicida y sigilosa, con alto contenido de violencia ordenada, parcialmente oportunista y tolerada, en algunos casos delimitada y con control violento de territorio y rentas” (párr. 1868).

El caso de las ACMM evidenció la posibilidad de plantear un modelo estructurado y soportado teóricamente para identificar patrones de macrocriminalidad o un patrón de violencia con diversas dimensiones. El análisis, a diferencia de decisiones judiciales anteriormente analizadas, fue más allá de las críticas al método presentado por la FGN y opuso un sistema que arrojó conclusiones, en buena medida diferentes, por ejemplo, respecto de la denominación de los elementos del patrón que, para la Fiscalía se identificarían como políticas, prácticas y *modus operandi*, en tanto que, para la magistratura serían repertorios, blancos, frecuencias y técnicas.

Posteriormente, la misma Sala de Justicia y Paz del TSDJB aplicó de nuevo la metodología de los profesores Gutiérrez y Wood en la sentencia del caso priorizado contra Atanael Matajudíos Buitrago y tres postulados más del Bloque Tolima de las AUC (2016c) y desestimó los patrones de macrocriminalidad de desaparición forzada de personas, reclutamiento ilícito y desplazamiento for-

zado presentados por la Fiscalía (párr. 2406), con argumentos semejantes a los expuestos en el caso de las ACMM, relacionados, entre otros, con: “(...) la falta de definición del método utilizado, la contradicción entre las categorías expuestas, la falta de coherencia entre las cifras utilizadas y la relación discursiva de cada patrón” (párr. 2525).

En este marco, la Sala analiza la información aportada por la FGN y, por medio de las categorías de repertorios, frecuencias, blancos y técnicas (párrafos 2546-2598 de la decisión), identifica tres patrones de violencia que se denominaron así: 1) sometimiento y terror en las comunidades mediante el uso de violencia homicida, punitiva y secreta, 2) vaciamiento estratégico, oportunista y punitivo del territorio y 3) violencia homicida antisubversiva, de control social y oportunista para el control del territorio y la extracción de rentas.

Conclusión. En este punto es claro que el concepto de patrón de macrocriminalidad, apenas planteado en la Ley 1592 de 2012, ha tenido múltiples análisis y formas de identificación respecto de las cuales no ha habido unificación de criterios entre las partes involucradas en el PEJYP, ni siquiera, entre las Salas de Justicia y Paz de los TSDJ o incluso, dentro de ellas. Por el contrario, se evidenciaron diversas interpretaciones, críticas, formas de aludir a él y categorías analíticas que lo componen.

La tabla 4 resume esa diversidad de criterios utilizados por los magistrados en sus sentencias a la hora de elegir un método para la identificación de los patrones, cuyo análisis se propone con base en las dos propuestas más elaboradas: la presentada por la FGN en un extremo, la contrapropuesta tomada de los profesores Gutiérrez y Wood; y en medio de estas, las decisiones que declararon la existencia de patrones sin un método específico o que, simplemente, no los reconocieron:

Tabla 4. Diversos métodos para la identificación de patrones de macrocriminalidad en el PEJYP

¿Cuál fue la metodología adoptada por las Salas de Justicia y Paz de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial en relación con la identificación de patrones de macrocriminalidad?		
Modelo de patrones con base en políticas, prácticas y <i>modus operandi</i> propuesto por la DJT- FGN	Otro modelo o ninguno	Modelo de patrones con base en repertorios, blancos, frecuencias y técnicas, elaborado por Gutiérrez y Wood
TSDJB, 2014, caso Salvatore Mancuso Gómez, Bloque Norte.	TSDJB, 2014, caso Luis Eduardo Cifuentes, alias <i>El Águila</i> , ABC.	
TSDJM, 2014, caso Fredy Rendón Herrera, alias <i>El Alemán</i> , BEC.	TSDJB, 2014, caso Arnubio Triana Mahecha, alias <i>Botalón</i> , ACPB.	
TSDJB, 2017, caso Iván Roberto Duque, alias <i>Ernesto Báez</i> , BCB.	TSDJM, 2015, caso Olimpo de Jesús Sánchez, alias <i>Cristóbal</i> , ERG.	TSDJB, 2016, caso Ramón María Isaza Arango, alias <i>El Viejo</i> , ACMM.
TSDJB, 2018, caso Rodrigo Pérez Alzate, BCB.	TSDJM, 2014, caso Jesús Ignacio Rodán Pérez, alias <i>Monoleche</i> .	TSDJB, 2016, caso Atanael Matajudíos Buitrago, Bloque Tolima.
TSDJ de Barranquilla, 2018, caso Hernán Giraldo Serna, Bloque Resistencia Tayrona.	TSDJB, 2016, caso Manuel de Jesús Pirabán, Bloques Centauros y Héroes del Llano y del Guaviare.	
TSDJ de Barranquilla, 2018, caso Édgar Ignacio Fierro Flórez, Bloque Norte.	TSDJM, 2018, caso Ramiro Vanoy Muriel, alias <i>Cuco Vanoy</i> , Bloque Mineros.	
	TSDJM, 2017, caso Rodrigo Alberto Zapata Sierra, Bloque Pacífico-Héroes del Chocó.	

Fuente: elaboración propia.

En todo caso, pese a las diferencias conceptuales entre sí, lo cierto es que las sentencias proferidas en el PEJYP: 1) han aplicado, en lo concreto, una política de priorización en relación con los máximos responsables de los delitos más graves cometidos en el marco del conflicto armado, respecto de los principales grupos paramilitares e incluso un caso de la subversión, 2) han develado los contextos de actuación de esas estructuras y 3) han identificado patrones de macrocriminalidad en su actuar, de manera que su riqueza conceptual, metodológica e informativa constituye un referente insoslayable ante nuevas experiencias sobre judicialización de crímenes internacionales en escenarios de transición, como se sugerirá a continuación.

3.3 Aportes para la JEP

El SIVJRNR y, en particular la JEP, constituye una nueva experiencia sobre justicia transicional en Colombia y en el mundo que, sin embargo, parte de un amplio camino recorrido en el país en el que se han discutido y plasmado, en normas y jurisprudencia, estrategias y mecanismos de justicia para una efectiva rendición de cuentas de las diferentes partes involucradas. Dentro de ese grupo de vías exploradas, Justicia y Paz ha sido la más reciente y cercana al nuevo sistema, de manera que, a continuación, se propone una síntesis de las lecciones aprendidas y buenas prácticas en ese proceso cuyo conocimiento para la JEP, le permitirá hacer un sumario propio y construir una propuesta, en todo caso, mejor informada.

Si bien habría múltiples *lecciones aprendidas* de Justicia y Paz en cuanto al diseño institucional, como su reducción a un proceso jurídico penal sin mecanismos extrajudiciales que lo complementaran, es preciso concentrar el análisis a lo discutido en las páginas anteriores acerca de la nueva estrategia de investigación implementada a partir de la Ley 1592 de 2012. En este punto, aunque serían oportunas consideraciones en cuanto a cada uno de los elementos examinados, lo cierto es que la política de priorización y la develación de contextos no sufrieron mayores críticas en el trámite respecto de lo propuesto por la FGN, de manera que esos componentes formarán parte de las buenas prácticas del proceso.

Contrario sensu, el examen sobre los patrones de macrocriminalidad en el PEJYP ha sido de gran controversia y, por tanto, se pueden extraer de él una serie de *lecciones aprendidas* que la JEP puede tener en cuenta, como las siguientes:

Si bien la Fiscalía no definió los patrones como delitos, en la práctica, su *denominación* se identificó, en la mayoría de los casos, con conductas punibles lo cual, aunque no es en sí mismo un error o una transgresión a la ley, como en efecto lo afirmó la CSJ que lo consideró un tema meramente formal, sí redujo la posibilidad de evidenciar con mayor amplitud y profundidad la complejidad del

fenómeno analizado, lo que sin embargo fue superado en las decisiones judiciales en las que se nombraron de forma más omnicomprensiva lo que resulta más aconsejable de cara a los nuevos esfuerzos en el tema.

Adicionalmente, esa misma limitación llevó a *uniformizar* los patrones y sus elementos respecto de la mayoría de las estructuras paramilitares del orden nacional (bloques o frentes) (Forer, 2017), y aunque se esclarecieron componentes diferenciadores por medio de los contextos, en general, la atribución de responsabilidad de los grupos priorizados ha resultado bastante unívoca en cuanto a las motivaciones, las prácticas y sus modos de operar, salvo las sentencias que lograron un nivel de análisis territorial o más específico en cuanto a las finalidades del actor armado. Resulta más afortunado aplicar el respectivo método con base en factores específicos como el impacto local y sus particularidades.

Asimismo, el resultado de nominar los patrones con las conductas punibles implicó problemas en el momento de realizar el ejercicio de imputación cuando *dos o más delitos conformaban un mismo patrón*; es decir, ante la comisión concurrente de homicidios con desapariciones forzadas o torturas, no fue clara la forma para considerar alguno como el patrón y los otros dos como sus componentes. Los casos concretos se resolvieron argumentando la primacía de una conducta sobre otra, pero la estrategia de la FGN careció de claridad conceptual que consolidara un criterio al respecto.

La superación de la forma de atribución de responsabilidad en el caso a caso, en favor de la metodología basada en casos priorizados (o seleccionados), implicó bastantes desafíos, entre ellos, la satisfacción de los criterios *cualitativos* y *cuantitativos* para la elección de aquellos hechos que demostrarían la existencia de un patrón macrocriminal. En este punto, un sector de la magistratura sugirió que debía ponderarse el primero sobre el segundo, pero no se ha logrado un consenso sobre el tamaño de la muestra que pueda considerarse aceptable. Si bien estos elementos han sido resueltos en cada proceso, no existe todavía una idea unificada o mayoritariamente admitida, lo que sería deseable para brindar mayor seguridad jurídica a los procesos y evitar divergencias entre autoridades involucradas en el examen.

Algunos de los problemas reflejados se explican por la *complejidad de los métodos empleados* para la identificación de los patrones: la inclusión de numerosos elementos y conceptos novedosos, aparentemente necesarios ha dificultado su aprehensión, dominio, capacidad de apropiación y explicación clara para los funcionarios involucrados en el proceso y ha cuestionado su pertinencia de cara a la comunicación con los últimos destinatarios de la verdad: las víctimas y la sociedad. Llenar la idea de patrón de categorías analíticas como políticas, prácticas, *modus operandi* o metodologías como la deductiva e inductiva (en

el caso de la FGN) o repertorios, frecuencias, blancos y técnicas (en el caso de un sector de la magistratura) no ha facilitado su comprensión y ha hecho que surjan nuevas críticas a partir de ello, de manera que ante un nuevo proceso, sería necesario considerar una fórmula para esclarecer o simplificar los modelos.

Una parte de esa problemática es el hecho de que la mayoría de conceptos se incluyó sin una *perspectiva multidisciplinaria*, especialmente, los relacionados por la FGN, lo que se reflejó en inconsistencias a la hora de la aplicación de los métodos inductivo y deductivo (CITPAX, 2016, p. 53). Esta situación se presentó de mejor manera en las sentencias en las que la magistratura reconstruyó los conceptos a partir de fuentes doctrinarias diferentes a las jurídicas y mejor aplicadas de manera que, en conclusión, ante un nuevo escenario de utilización de patrones criminales, las complejidades y multiplicidad de variables del conflicto armado sugieren el correcto uso de diversas disciplinas.

La *ausencia de un solo método* que, de manera oportuna, definiera y unificara formas de aplicación de los nuevos conceptos, suscitó una multiplicidad de acepciones e interpretaciones sobre las categorías involucradas que no permitió presentar un modelo consolidado para el PEJYP. Por el contrario, se cuenta con una variopinta escala de críticas a la propuesta de la Fiscalía que ha deslegitimado su aplicación y una escasa contrapropuesta en la que se destaca un solo modelo verdaderamente estructurado, aunque tampoco aceptado por toda la judicatura que imparte justicia en ese proceso especial. Por tanto, es aconsejable unificar criterios para operar con mayor seguridad, agilidad y certeza en la consecución de los objetivos de un proceso.

Finalmente, debido a la falta de competencia legal, esto es, otro problema de diseño normativo más que de estrategia, es preciso recordar que en las investigaciones *no se logró ahondar en la responsabilidad penal de personas diferentes a los combatientes* con calidad de postulados al proceso de Justicia y Paz, como, por ejemplo, agentes del Estado o terceros financiadores o colaboradores de los grupos armados (Michałowski y Cardona, 2015). Pese a que se hicieron esfuerzos reflejados en la develación de contextos y las compulsas de copias para iniciar o impulsar investigaciones en la justicia ordinaria (gracias a lo cual avanzaron situaciones como la “parapolítica”), la estructura del PEJYP no facilitó la atribución de responsabilidad en los hechos del conflicto armado de los no combatientes.

Lo indicado, que en parte ha sido notado por la doctrina (ICTJ, 2018), evidencia una serie de complejidades en la implementación de un modelo nuevo en Colombia y en el mundo, hecho que no ha matizado sus defectos y que, pese a los esfuerzos de las diferentes partes involucradas, no dejó de presentar

inconsistencias, vacíos y desafíos que deben advertirse en un nuevo esquema que apunte a su superación.

Pero además de las lecciones aprendidas de la experiencia de Justicia y Paz, los interesados en el tema también deben conocer una serie de *buenas prácticas* que, guardadas las proporciones y en el marco de la respectiva reglamentación, podrían tenerse en cuenta de cara a la implementación de un nuevo sistema en el que se aborde la investigación, juzgamiento y sanción de crímenes internacionales, esto es, en un contexto macrocriminal como el conflicto armado. A continuación se resumen los principales aspectos que pueden considerarse favorablemente respecto de la estrategia aplicada en el PEJYP:

El contraste de los modelos empleados permitió evidenciar fortalezas y debilidades de unos y otros que arrojan un panorama de posibilidades para optar. Así, por ejemplo, el piloto elegido por la FGN buscó ofrecer *seguridad metodológica y jurídica* desde dos escenarios: 1) la aplicación de los métodos deductivo e inductivo traídos de las ciencias sociales y 2) la utilización de fuentes normativas y de la jurisprudencia internacional en materia de DD. HH. y Derecho Penal Internacional, para llenar de contenido los elementos de la estrategia esbozados en la ley. De este modo, si bien ciertas críticas y contrapropuestas de la magistratura han sido certeras y razonables, solo han provenido de la literatura sobre el tema, que no es jurídicamente vinculante, de suerte que en términos de validez la propuesta de la FGN ha contado con un mejor respaldo, lo que sugiere una *oferta de opciones* para un nuevo proceso: entre conceptos más apegados a los desarrollos legales y jurisprudenciales en el ámbito internacional o aquellos concebidos únicamente desde la doctrina.

Por su parte, la *reglamentación de ciertos elementos de la estrategia*, en particular, lo regulado desde la FGN en cuanto a los criterios de priorización, permitió su aplicación de manera lógica, razonable y transparente de cara a las partes e intervinientes en el proceso y a la sociedad y auspició una organización interna de la carga de trabajo que, ante la ingente cantidad de víctimas, victimarios y hechos por esclarecer requería una fórmula de gestión específica. En sentido similar, aunque con menor impacto inicial debido a su aparición tardía en el tiempo, se encuentran los elementos para la identificación del patrón de macrocriminalidad establecidos en el decreto reglamentario de la Ley 1592 de 2012 que, paulatinamente, lograron la unificación y clarificación de algunos aspectos sobre el tema.

Si bien el *uso de múltiples fuentes para la documentación de los hechos* constituyó un punto de constante discusión entre ¿privilegiar el testimonio de las víctimas? O ¿el de los postulados?, las directrices de la FGN sobre el punto (CITPAX, 2018) y las consideraciones de los tribunales sobre la relevancia de la participación

de las víctimas en la develación de la verdad han permitido sintetizar que, la contrastación de las declaraciones de las diferentes partes involucradas en el conflicto armado y la utilización de otras fuentes indirectas en relación con los hechos, sin necesidad de privilegiar una sobre otra, permiten una concepción más integral del fenómeno de violencia.

El uso conjunto de los tres elementos de la estrategia, a saber, política de priorización, elaboración de contextos e identificación de patrones de macrocriminalidad permitió una explicación más amplia de los fenómenos macrocriminales. Así mismo, su aplicación armonizada posibilitó una presentación lógica y concatenada de los hechos victimizantes y, en buena medida, una consecución mejor elaborada de la verdad judicial, a partir de las razones que motivaron los crímenes, las formas como se consumaron y los máximos responsables implicados al menos, a nivel militar.

Esa combinación de elementos favoreció la superación del tradicional modelo de caso a caso y su pretensión maximalista en la investigación, que si bien, es el mandato estatal en un escenario de “normalidad criminal” o con bajos niveles de vulneración a los DD. HH., experiencias internacionales e, incluso, la primera etapa de Justicia y Paz evidenciaron su insuficiencia en un complejo contexto de macrocriminalidad y macrovictimización (Cardona, 2012), de manera que se justificó una alternativa viable y más efectiva en términos cuantitativos (tabla 2) y en relación con la satisfacción de los fines de la justicia transicional.

En el momento de plantear nuevas estrategias y afrontar la investigación de crímenes internacionales en el marco del conflicto armado resulta oportuno observar los resultados, debates y aportes del PEJYP y sopesar, entre las buenas prácticas y lecciones aprendidas, una fórmula que permita la mejor satisfacción posible de los objetivos de la justicia transicional.

CONCLUSIONES

El Proceso Especial de Justicia y Paz es la experiencia más reciente de justicia transicional que antecede al SIVJRN y que se asemeja a este en ciertos aspectos que el nuevo sistema debe observar desde una perspectiva crítica y analítica que permita extraer las buenas prácticas y lecciones aprendidas, dentro de las que se destaca la estrategia de investigación y judicialización de crímenes de sistema en el escenario del conflicto armado.

La evolución de Justicia y Paz, incluida la expedición de normas complementarias, le permitió pasar de ser un proceso penal especial con una estructura propia de la justicia ordinaria, aunque con objetivos diferentes, a un componente más

del primer sistema de justicia transicional en Colombia, acompañado de nuevos órganos y procedimientos internos y paralelos, todo lo cual devino en mejores resultados y que, en medio de debates conceptuales que lo han enriquecido, ha arrojado ciertos mecanismos exitosos para corresponder con la satisfacción de los derechos de las víctimas.

El cambio en el proceso estuvo determinado por el diseño de ese nuevo modelo de investigación motivado en buena medida por los escasos resultados conseguidos en una etapa inicial hasta 2011 que evidenciaron la imposibilidad de afrontar la judicialización de los crímenes de sistema cometidos en el conflicto armado mediante un modelo maximalista y por el método tradicional de imputación caso a caso.

En términos cuantitativos se destaca la comparación elaborada con base en cifras de la FGN que, tras seis años de implementación del nuevo modelo de investigación, mostraba significativos aumentos al contrastar el periodo de 2005 a 2011 con el periodo 2012-2018, en cifras relacionadas con: 1) sentencias proferidas, 430 %, 2) postulados condenados, 1428,57 %, 3) hechos objeto de condena, 1771,83 % y 4) víctimas reconocidas en las sentencias, 882,06 %.

Si bien los diferentes elementos que componen la nueva estrategia de investigación han sido objeto de debate a diversos niveles, la identificación de patrones de macrocriminalidad ha constituido el aspecto más polémico y cuestionado en el desarrollo del PEJYP. La propuesta inicial presentada por la FGN ha recibido múltiples respuestas en los escenarios judiciales: algunas decisiones la adoptaron; otras se apartaron de ella sin elaborar una idea estructurada o mejor aplicable; y finalmente, otro grupo de providencias, aunque se separó del modelo de la Fiscalía, propuso uno alternativo con fundamentos académicos basados en el estudio de los profesores Francisco Gutiérrez y Elisabeth Wood que, a la poste, se erige como un segundo esquema completo para la identificación de patrones macrocriminales dentro del PEJYP.

Tales discusiones sobre el tema de los patrones nutrieron su contenido semántico y metodológico de manera que ya se cuenta con una síntesis que involucra diversas variables al respecto que, sin embargo, no han sido unificadas; por el contrario, entre las diferentes Salas de Justicia y Paz de los TSDJ o incluso dentro de ellas se careció de unidad de criterios sobre el punto, lo que dificultó su óptima aplicación y consolidación judicial.

Durante el amplio desarrollo que ha tenido el PEJYP en el tiempo se han identificado buenas prácticas y lecciones aprendidas cuya observancia puede ser utilizada por el nuevo SIVJRNR u otro modelo, eso sí, atendiendo las respectivas particularidades pero teniendo de presente la experiencia de un proceso que,

en medio de controversias ha aportado al reconocimiento de otros fenómenos criminales, como la “parapolítica” y el rol de terceros en el conflicto armado; ha exportado hacia la justicia permanente conceptos depurados sobre responsabilidad y participación criminal, participación de víctimas y enfoques diferenciales; ha realizado macroimputaciones de crímenes internacionales y, en todo caso, constituye el primero en Colombia y en el mundo en el que se han tomado decisiones judiciales que respondan a una política de priorización; develen contextos en los que actuaron los grupos involucrados en las graves vulneraciones a los DD. HH. y al Derecho Internacional Humanitario; e identifiquen patrones de macrocriminalidad en su accionar, en el escenario de un conflicto armado.

REFERENCIAS

Doctrina

Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera (24 noviembre, 2016). Recuperado de <http://www.altocomisionadoparalapaz.gov.co/procesos-y-conversaciones/Documentos%20compartidos/24-11-2016NuevoAcuerdoFinal.pdf>

Ambos, K. (2005). *La parte general del Derecho Penal Internacional. Bases para una elaboración dogmática*. Bogotá: Temis, Dunker y Humblot y Konrad Adenauer Stiftung.

Barbosa, G. y Bernal, C. (Eds.) (2015). *El análisis de contexto en la investigación penal: crítica del trasplante del derecho internacional al derecho interno*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

Cardona, J. P. (2012). Transiciones hacia la paz en perspectiva comparada: Colombia y Ruanda, dos escenarios de justicia maximalista. En *Constitucionalismo científico. Dinámicas globales y locales* (pp. 44-69). Bogotá: Universidad Nacional de Colombia y Temis.

Centro Internacional de Toledo para la Paz [CITPAZ] y Observatorio Internacional DDR-Ley de Justicia y Paz. (2016). *Séptimo Informe. Diciembre de 2016*. Bogotá: Autores.

Centro Internacional de Toledo para la Paz [CITPAZ]. (2018). *La verdad en las sentencias de Justicia y Paz*. Bogotá: Autor.

Centro Internacional para la Justicia Transicional [ICTJ]. (2018). *La reorientación del proceso penal de Justicia y Paz: lecciones para la Jurisdicción Especial para la Paz*. Bogotá: Autor.

Corporación Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo, Project Counselling Service, Comisión Interreligiosa de Justicia y Paz y Fundación Comité de Solidaridad con Presos Políticos. (2014). El desmantelamiento del paramilitarismo: aprendizajes y recomendaciones desde las víctimas. Recuperado de https://www.colectivodeabogados.org/IMG/pdf/201411_desmantelamiento_.pdf

Cortés, E. M. (2017). Contexto y patrones de macrocriminalidad en la violencia contra pueblos indígenas. En *Proceso de Justicia y Paz. Evaluación y aportes en casos de pueblos indígenas* (pp. 79-216). Barranquilla: Universidad de la Costa.

Duncan, G. (2006). *Los señores de la guerra. De paramilitares, mafiosos y auto-defensas en Colombia*. Bogotá: Planeta.

Forer, A. y López Díaz, C. (2011). Caso Colombiano. Selección y priorización de casos como estrategia de persecución penal en la justicia transicional en Colombia. En *Selección y priorización como estrategia de persecución en los casos de crímenes internacionales. Un estudio comparado* (pp. 229-253). Bogotá: GIZ.

Forer, A. (2017). Proceso de Justicia y Paz en Colombia. Análisis retrospectivo y algunos logros alcanzados. En *Proceso de Justicia y Paz. Evaluación y aportes en casos de pueblos indígenas* (pp. 1-78). Barranquilla: Universidad de la Costa.

Garzón, B. (Coord.). (2011). *Diagnóstico de Justicia y Paz en el marco de la Justicia Transicional en Colombia*. Bogotá: Misión de Apoyo al Proceso de Paz en Colombia de la Organización de Estados Americanos [MAPP-OEA].

Garzón, J. C. (2005). La complejidad paramilitar: una aproximación estratégica. En *El poder paramilitar*. Bogotá: Planeta y Fundación Seguridad y Democracia.

Goetz, J. y Le Compte, M. (1988). *Etnografía y diseño cualitativo en investigación educativa*. Madrid: Morata.

Gutiérrez, F. y Wood, E. (2017). What should we mean by ‘Pattern of Political Violence’? Repertorie, Targeting, Frequency, and Technique. En *Perspectives on Politics*, Vol. 15 (núm. 1), pp. 20-41.

Hinestrosa, J. P. (2018). *Contexto y patrones de macrocriminalidad en Colombia: una forma de buscar el derecho a la justicia*. Recuperado de <https://dplf-blog.com/2018/03/22/contexto-y-patrones-de-macrocriminalidad-en-colombia-una-forma-de-buscar-el-derecho-a-la-justicia/>

International Criminal Court, Office of the Prosecutor (2016). *Policy paper on case selection and prioritization*. La Haya.

Michałowski, S. y Cardona, J. P. (2015). Responsabilidad Corporativa y Justicia Transicional. En *Anuario de Derechos Humanos*, 11, 173-182.

Michałowski, S., Sánchez, N., Marín, D., Jiménez, A., Martínez, H., Domínguez, V. y Arroyave, L. M. (2018). *Entre coacción y colaboración. Vedad judicial, actores económicos y conflicto armado en Colombia*. Bogotá: Dejusticia y Transitional Justice Network (University of Essex).

Organización de los Estados Americanos [OEA] (14 de febrero de 2007). Octavo informe trimestral del secretario general sobre la Misión de apoyo al proceso de paz en Colombia (MAPP/OEA). Bogotá: Autor.

Pardo, R. (2007). *Fin del paramilitarismo. ¿Es posible su desmonte?* Bogotá: Ediciones B.

1. Saffon, M. P. (2008). El decreto que repara a las víctimas: más retórico que eficaz. En *Revista Semana*. Recuperado de <https://www.semana.com/opinion/articulo/el-decreto-repara-victimas-mas-retorico-eficaz/93075-3>.

Santos, E. (2014). *Así empezó todo*. Bogotá: Intermedio Editores.

Seils, P. (2012). Propuesta de criterios de selección y priorización para la Ley de Justicia y Paz en Colombia. Bogotá: ICTJ.

United Nations Human Rights Council (2 de marzo de 2018). Report of the United Nations High Commissioner for Human Rights on the situation of human rights in Colombia. Ginebra.

Jurisprudencia

Corte Constitucional de Colombia. (18 de mayo de 2006). *Sentencia C-370*. [MMPP Manuel José Cepeda y otros]. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/C-370-o6.htm>

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. (31 de julio de 2009). *Auto Rad. No. 31539*. [M. P. Augusto Ibáñez Guzmán].

Corte Constitucional de Colombia. (28 de agosto de 2013). *Sentencia C-579*. [M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub]. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/C-579-13.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (11 de noviembre de 2015). *Sentencia C-694*. [M. P. Alberto Rojas Ríos]. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2015/C-694-15.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (15 de agosto de 2018). *Sentencia C-080*. [M. P. Antonio José Lizarazo Ocampo]. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/c-080-18.htm>

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. (24 de julio de 2014). *Sentencia Rad. N.º 43005*. [M. P. María del Rosario González].

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. (25 de noviembre 2015a). *Sentencia Rad. N.º 45463*. [M. P. José Luis Barceló].

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. (16 de diciembre de 2015b). *Sentencia Rad. N.º 45547*. [M. P. Gustavo Enrique Malo Fernández].

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. (23 de noviembre de 2017). *Sentencia Rad. N.º 44921*. [M. P. José Francisco Acuña Vizcaya].

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. (21 de febrero de 2018). *Sentencia Rad. N.º 49170*. [M. P. Patricia Salazar].

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla (Atlántico). Sala de Justicia y Paz. (18 de diciembre de 2018a). *Sentencia Rad. N.º 2013-80003*. [M. P. José Haxel de La Pava Marulanda].

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla (Atlántico). Sala de Justicia y Paz. (18 de diciembre de 2018b). *Sentencia Rad. N.º 2013-81389*. [M. P. Gustavo Aurelio Roa Avendaño].

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. (19 de marzo de 2009). *Sentencia Rad. N.º 200680526*. [M. P. Eduardo Castellanos Roso].

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. *Sentencia Rad. N.º 2014-00019-00*. (Primero de septiembre de 2014a). [M. P. Eduardo Castellanos Roso].

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. (16 de diciembre de 2014b). *Sentencia Rad. N.º 2014-00058-00*. [M. P. Eduardo Castellanos Roso].

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. (20 de noviembre de 2014c). *Sentencia Rad. N.º 2014 00027*. [M. P. Lester María González].

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. (25 de julio de 2016a). *Sentencia Rad. N.º 200783019*. [M. P. Alexandra Valencia Molina].

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. (29 de febrero de 2016b). *Sentencia Rad. N.º 201300146*. [M. P. Uldi Teresa Jiménez López].

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. (7 de diciembre de 2016c). *Sentencia Rad. N.º 3201400103*. [M. P. Uldi Teresa Jiménez López].

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. (11 de agosto de 2017). *Sentencia Rad. N.º 201300311*. [M. P. Alexandra Valencia Molina].

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. (19 de diciembre de 2018). *Sentencia Rad. N.º 201400059*. [M. P. Uldi Teresa Jiménez].

2. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín (Antioquia). Sala de Justicia y Paz. (9 de diciembre de 2014). *Sentencia Rad. N.º 2006-82611*. [M. P. Rubén Darío Pinilla Cogollo].

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín (Antioquia). Sala de Justicia y Paz. (16 de diciembre de 2015). *Sentencia Rad. N.º 200883621*. [M. P. María Consuelo Rincón Jaramillo].

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín (Antioquia). Sala de Justicia y Paz. (30 de enero de 2017). *Sentencia Rads. N.^o 2008-83308, 2010-84398, 2006-80893*. [M. P. Rubén Darío Pinilla Cogollo].

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín (Antioquia). Sala de Justicia y Paz. (17 de mayo de 2018a). *Sentencia Rad. N.^o 2007802701*. [M. P. Juan Guillermo Cárdenas].

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín (Antioquia). Sala de Justicia y Paz (28 de junio de 2018b). *Sentencia Rad. N.^o 20068001803*. [M. P. María Consuelo Rincón Jaramillo].

Normatividad

Congreso de la República de Colombia. (25 de julio de 2005). *Ley 975: por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios*. DO: 45.980. Recuperado de http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0975_2005.html

Congreso de la República de Colombia. (29 de diciembre de 2010). *Ley 1424: por la cual se dictan disposiciones de justicia transicional que garanticen verdad, justicia y reparación a las víctimas de desmovilizados de grupos organizados al margen de la ley, se conceden beneficios jurídicos y se dictan otras disposiciones*. DO: 47.937. Recuperado de <http://wp.presidencia.gov.co/sitios/normativa/leyes/Documents/Juridica/Ley%201424%20de%202010.pdf>

Congreso de la República de Colombia. (10 de junio de 2011). *Ley 1448: por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones*. DO: 48.096. Recuperado de http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1448_2011.html

Congreso de la República de Colombia. (19 de septiembre de 2011). *Gaceta del Congreso 690*.

Congreso de la República de Colombia. (31 de julio de 2012). *Acto Legislativo 01: por medio del cual se establecen instrumentos jurídicos de justicia transicional en el marco del artículo 22 de la Constitución Política y se dictan otras*

disposiciones. DO: 48.508. Recuperado de http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basedoc/acto_legislativo_01_2012.html

Congreso de la República de Colombia. (3 de diciembre de 2012). *Ley 1592: por medio de la cual se introducen modificaciones a la Ley 975 de 2005 “por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios” y se dictan otras disposiciones.* DO: 48.633. Recuperado de http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1592_2012.html

Congreso de la República de Colombia. *Proyecto de Ley 224 de 2015.* Cámara de Representantes: *por medio de la cual se reforman algunos artículos de la Ley 906 de 2004, de la Ley 599 de 2000, de la Ley 65 de 1993 y se dictan otras disposiciones.*

Fiscalía General de la Nación [FGN], Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz. (22 de mayo de 2006). *Memorando N.º 008.*

Fiscalía General de la Nación [FGN], Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz. (19 de mayo de 2008). *Memorando N.º 31.*

Fiscalía General de la Nación [FGN] y Agencia Alemana de Cooperación Internacional [GIZ]. (2011). *Guía de Procedimientos de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz.*

Fiscalía General de la Nación [FGN]. (4 de octubre de 2012). *Directiva N.º 001.*

Fiscalía General de la Nación [FGN], Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz. (2013a). *Plan de Acción 2013-2014.*

Fiscalía General de la Nación [FGN]. (2013b). *La Priorización. Memorias de los talleres para la construcción de los criterios del Nuevo sistema de investigación penal.*

Fiscalía General de la Nación [FGN]Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz. (2013c). *Memorando N.º 033.*

Fiscalía General de la Nación [FGN]Grupo de Investigación de Policía Judicial de Justicia y Paz. (2013d). *Informe recopilatorio sobre el delito de desaparición forzada en Colombia, plan de priorización del primer semestre del año 2013.*

Fiscalía General de la Nación [FGN], Dirección Nacional de Análisis y Contextos. (24 de febrero de 2015a). *Memorando N.º 003.*

Fiscalía General de la Nación [FGN]. (2015b). *Caja de Herramientas: Guía práctica para la priorización de la Dirección Nacional de Políticas Públicas y Planeación.*

Fiscalía General de la Nación [FGN]. (9 de diciembre de 2015c). *Directiva N.º 02.*

Fiscalía General de la Nación [FGN], Dirección de Justicia Transicional. (Junio de 2018). *Informe Procesos de Justicia y Paz.*

Fiscalía General de la Nación [FGN], Dirección de Justicia Transicional. (2019). Matriz sentencias del Proceso Especial de Justicia y Paz 2005-2019.

Ministerio del Interior y de Justicia. (22 de abril de 2008). *Decreto N.º 1290: por el cual se crea el Programa de Reparación Individual por vía Administrativa para las Víctimas de los Grupos Armados Organizados al Margen de la ley. DO: 46.968.*